

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA EMBARGABILIDAD DE LOS DERECHOS DEL CÓNYUGE DEUDOR
SOBRE EL PATRIMONIO MATRIMONIAL COMÚN EN GUATEMALA**



ROSA YESENIA CATALÁN CATALÁN

GUATEMALA, MAYO DE 2011

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA EMBARGABILIDAD DE LOS DERECHOS DEL CÓNYUGE DEUDOR
SOBRE EL PATRIMONIO MATRIMONIAL COMÚN EN GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ROSA YESENIA CATALÁN CATALÁN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, mayo de 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V: Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta: Licda. Marisol Morales Chew
Vocal: Lic. Pablo Xitumul De Paz
Secretario: Lic. Gamaliel Sentes Luna

Segunda Fase:

Presidenta: Licda. Crista Ruiz de Juárez
Vocal: Licda. Maria del Carmen Mansilla
Secretaria: Licda. Eloisa Mazariegos Herrera

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Marco Tulio Escobar Herrera
Abogado y Notario

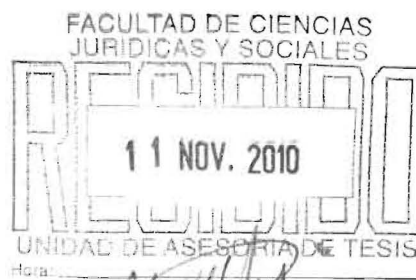


BUFETE PROFESIONAL:
10a. Avenida 7-06, Zona 1
2do. Nivel, Oficina No. 1

TELEFAX:
2238-2648
CEL. 5318-0033

Guatemala, 21 de octubre 2010

Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Respetable Licenciado Castillo Lutín:

Hago de su conocimiento que procedí a la asesoría de tesis de la bachiller Rosa Yesenia Catalán Catalán, en base al nombramiento recaído en mi persona de fecha once de octubre del año dos mil diez; que se intitula: **“LA EMBARGABILIDAD DE LOS DERECHOS DEL CÓNYUGE DEUDOR SOBRE EL PATRIMONIO MATRIMONIAL COMÚN EN GUATEMALA”**. Después de la asesoría encomendada, le comunico:

- a) El contenido científico y técnico de la tesis es de importancia, debido a que analiza y estudia detenidamente la embargabilidad de los derechos del cónyuge deudor en relación al patrimonio matrimonial común, para el conocimiento de los efectos del régimen económico del matrimonio; así como de la protección legal del mismo.
- b) La metodología y técnicas de investigación que se utilizaron fueron adecuadas. Los métodos utilizados fueron los siguientes: analítico, el cual dio a conocer la importancia del patrimonio familiar; el sintético, determinó sus características; el inductivo, estableció un análisis del régimen económico del matrimonio y el deductivo, indicó su regulación legal. El procedimiento para la elaboración de la misma, abarcó las técnicas de fichas bibliográficas y la documental; con las cuales se obtuvo la información doctrinaria y legal de actualidad.
- c) En relación a la redacción, la ponente durante el desarrollo de la tesis utilizó un lenguaje adecuado. Los objetivos señalaron lo fundamental de solucionar la insolvencia del cónyuge deudor.
- d) La contribución científica del trabajo llevado a cabo por la sustentante, es fundamental para la sociedad guatemalteca, debido a que determina el régimen económico del matrimonio, sus efectos y la protección que el mismo goza.

Marco Tulio Escobar Herrera
Abogado y Notario



BUFETE PROFESIONAL:
10a. Avenida 7-06, Zona 1
2do. Nivel, Oficina No. 1

TELEFAX:
2238-2648
CEL. 5318-0033

- e) Las conclusiones y recomendaciones de la tesis, tienen congruencia con los cuatro capítulos desarrollados. Personalmente me encargué de guiarla durante las etapas respectivas al proceso de investigación, empleando los métodos y técnicas apropiados, que permitieron la comprobación de la hipótesis formulada; relativa a la importancia del estudio de los límites de la deuda del cónyuge y la embargabilidad de sus derechos sobre el patrimonio matrimonial común.
- f) La bibliografía es acorde con el trabajo de tesis y tiene relación con el contenido de los capítulos y citas bibliográficas.

La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, motivo por el cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Muy atentamente.

Lic. Marco Tulio Escobar Herrera
Asesor de Tesis
Colegiado 5521

Lic. Marco Tulio Escobar Herrera
Abogado y Notario
Col. 5521

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, cuatro de noviembre de dos mil diez.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) JOSÉ RAFAEL SÁNCHEZ FAJARDO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante ROSA YESENIA CATALÁN CATALÁN, Intitulado: “LA EMBARGABILIDAD DE LOS DERECHOS DEL CÓNYUGE DEUDOR SOBRE EL PATRIMONIO MATRIMONIAL COMÚN EN GUATEMALA”.-

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes”.


LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
MTCL/sllh.

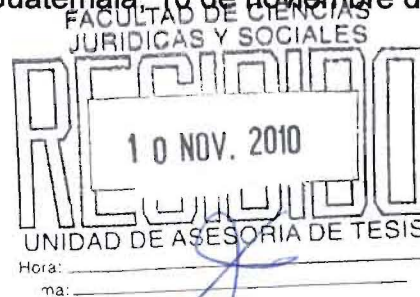


*Lic. José Rafael Sánchez Fajardo
Abogado y Notario
Colegiado 1543*



Guatemala, 10 de noviembre de 2010

Lic. Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Estimado Licenciado Castillo Lutín:

Doy a conocer que de acuerdo al nombramiento de fecha cuatro de noviembre del año dos mil diez, fui designado por su despacho para proceder a la revisión de tesis de la bachiller Rosa Yesenia Catalán Catalán, que se intitula: **“LA EMBARGABILIDAD DE LOS DERECHOS DEL CÓNYUGE DEUDOR SOBRE EL PATRIMONIO MATRIMONIAL COMÚN EN GUATEMALA”**; me es grato hacer de su conocimiento:

1. La tesis abarca un amplio contenido técnico y científico relacionado con la importancia de analizar la embargabilidad de los derechos del cónyuge deudor sobre el patrimonio matrimonial, de conformidad con la legislación vigente en Guatemala.
2. Durante el desarrollo de la tesis fueron empleados los siguientes métodos de investigación: analítico, que señaló los derechos del cónyuge deudor; el sintético, estableció la embargabilidad de los mismos; el inductivo, dio a conocer la problemática actual y el deductivo, fue utilizado para indicar el patrimonio matrimonial común. Se utilizaron las técnicas de fichas bibliográficas y documental, con las que se recopiló de forma ordenada la información doctrinaria y legal de actualidad.
3. La redacción empleada es la adecuada. Durante el desarrollo de la tesis la sustentante, demostró empeño, dedicación e interés, y de forma personal me encargue de guiarla en las distintas etapas del proceso de investigación.
4. La tesis es una contribución científica para la bibliografía del país. Los objetivos se alcanzaron, al determinar la importancia de estudiar la embargabilidad de los derechos del cónyuge deudor. La hipótesis formulada se comprobó, la cual indica lo esencial del patrimonio matrimonial común en Guatemala.
5. Las conclusiones y recomendaciones son congruentes y se relacionan entre sí de manera directa con el contenido de los capítulos, siendo la bibliografía que se utilizó la correcta. Además, le sugerí diversas modificaciones a los capítulos y a

**Lic. José Rafael Sánchez Fajardo
Abogado y Notario
Colegiado 1543**



su introducción, siempre bajo el respeto de la posición ideológica de la sustentante; quien se encontró conforme en su realización.

6. La bibliografía utilizada para el desarrollo de la tesis se relaciona con los capítulos y con las citas bibliográficas, siendo acorde al tema y actualizada.

Con motivo de lo anotado, la tesis reúne efectivamente los requisitos legales que establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público, por lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Muy atentamente.

**Lic. José Rafael Sánchez Fajardo
Revisor de Tesis
Colegiado 1543**



**15 calle 9-32 zona 1 primer nivel oficina uno
Tel. 57192031 - 22513615**



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, diecisiete de febrero del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante ROSA YESENIA CATALÁN CATALÁN, Titulado LA EMBARGABILIDAD DE LOS DERECHOS DEL CÓNYUGE DEUDOR SOBRE EL PATRIMONIO MATRIMONIAL COMÚN EN GUATEMALA. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.



DEDICATORIA

A DIOS: Gracias Por haberme dado la vida, la salud y la familia, también por iluminarme hasta alcanzar las metas que me propuse, porque sin su ayuda no hubiese sido posible.

A MIS PADRES: Dalmacio Catalán Muralles y Clara de Catalán, gracias por sus incompensables sacrificios, por su amor, apoyo, comprensión incondicional y por haberme inculcado valores para ir por el sendero del bien y el trabajo, los quiero con todo mi corazón.

A MI ESPOSO: Jorge Luis Cumez Aldana, por sus sacrificios, amor y apoyo, por estar conmigo siempre en las buenas y las malas animándome para salir adelante, te amo con todo mi corazón.

A MI HIJO: Jorge Pablo Cumez Catalán, con cariño por ser mi inspiración de superación.

A MIS HERMANOS Y HERMANAS: Con cariño y agradecimiento por su apoyo.

A MI SUEGRA: Helvia Elizabeth Aldana Barrientos, por su cariño u apoyo incondicional, por animarme a salir adelante.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS

DE PROMOCIÓN: Con mucho cariño, por su amistad y apoyo.

A MI AMIGA: Licda. Mary Guadalupe Ismalej Chen por su amistad y apoyo.

A: Los Centros Educativos que me formaron.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

A: La Tricentenario y Gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala.

ÍNDICE

| | Pág. |
|-------------------|-------------|
| Introducción..... | i |

CAPÍTULO I

| | |
|---|----|
| 1. Estado civil..... | 1 |
| 1.1. Objeto y clasificación..... | 2 |
| 1.2. Caracteres..... | 3 |
| 1.3. Comprobación del estado civil..... | 3 |
| 1.4. Acciones del estado civil..... | 5 |
| 1.5. Capacidad civil..... | 8 |
| 1.6. Personas jurídicas..... | 16 |
| 1.7. Atributos de la persona jurídica..... | 18 |
| 1.8. Clasificación de las personas jurídicas..... | 23 |
| 1.9. Fundamento constitucional..... | 24 |

CAPÍTULO II

| | |
|--|----|
| 2. El matrimonio..... | 29 |
| 2.1. Caracteres..... | 29 |
| 2.2. Elementos del matrimonio..... | 31 |
| 2.3. Definiciones..... | 31 |
| 2.4. Fines..... | 32 |
| 2.5. Clasificación doctrinaria del matrimonio..... | 33 |

| | Pág. |
|--|-------------|
| 2.6. Los esponsales y sus efectos jurídicos..... | 35 |
| 2.7. Aptitud legal y física para contraer matrimonio..... | 37 |
| 2.8. Matrimonio por poder..... | 38 |
| 2.9. Impedimentos para contraer matrimonio..... | 39 |
| 2.10. Impedimentos prohibitivos..... | 47 |
| 2.11. Requisitos y condiciones para la celebración del matrimonio..... | 47 |
| 2.12. Edictos o publicaciones..... | 51 |
| 2.13. Celebración del matrimonio..... | 51 |

CAPÍTULO III

| | |
|--|----|
| 3. Deberes y derechos que nacen del matrimonio..... | 55 |
| 3.1. Deberes y derechos en el Código Civil..... | 56 |
| 3.2. Importancia..... | 58 |
| 3.3. Régimen económico..... | 60 |
| 3.4. Antecedentes..... | 61 |
| 3.5. Clasificación doctrinaria de los regímenes económicos..... | 62 |
| 3.6. Régimen económico del matrimonio por sus efectos..... | 64 |
| 3.7. Regulaciones legales complementarias del régimen de separación..... | 68 |
| 3.8. Cambio de régimen económico..... | 69 |
| 3.9. Terminación de la comunidad de bienes..... | 71 |
| 3.10. Regulación de la liquidación del patrimonio conyugal..... | 71 |
| 3.11. Regulación respecto de terceros..... | 72 |

| | Pág. |
|---|-------------|
| 3.12. Capitulaciones matrimoniales..... | 73 |
| 3.13. Capacidad para el otorgamiento..... | 75 |
| 3.14. Modificaciones de las capitulaciones..... | 75 |

CAPÍTULO IV

| | |
|---|----|
| 4. La embargabilidad de los derechos del cónyuge deudor sobre el patrimonio matrimonial..... | 77 |
| 4.1. Embargabilidad de los derechos del cónyuge deudor..... | 79 |
| 4.2. Patrimonio reservado..... | 87 |
| 4.3. Participación..... | 87 |
| 4.4. Patrimonio matrimonial común y la embargabilidad de los derechos del cónyuge deudor..... | 88 |
| CONCLUSIONES..... | 95 |
| RECOMENDACIONES..... | 97 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 99 |

INTRODUCCIÓN

El tema de la tesis se seleccionó, debido a la importancia de analizar el embargo, que es consistente en una actividad procesal compleja integrada por una pluralidad de actos que sintéticamente pueden resumirse en la localización de bienes del ejecutado, en la afectación de los bienes elegidos y en la adopción de las medidas de garantía del embargo.

Para que la actividad del apremio pueda ser lícita es necesario que se encuentre encaminada contra los bienes del cónyuge deudor. Un embargo y una vía de apremio no pueden dirigirse y alcanzar bienes o derechos de terceros.

Los objetivos formulados, señalaron que el ámbito subjetivo del apremio, en su vertiente pasiva tiene que venir de forma necesaria de un título ejecutivo, sin que el órgano ejecutor pueda salirse del mismo y afectar de forma consciente los bienes y derechos realizables de terceros.

La hipótesis formulada dio a conocer que los bienes del deudor, son una actividad que en lo sustancial se lleva a cabo de forma extrajudicial a instancia de parte y normalmente la investigación del patrimonio del ejecutado se lleva a cabo extraprocesalmente y de esa forma el ejecutante puede dirigirse a los organismos públicos y a las entidades financieras; con la finalidad de que sean coadyuvantes a la relación de bienes o derechos del deudor que tenga constancia.

Los métodos que se utilizaron fueron los siguientes: analítico, con el que se señaló el

patrimonio matrimonial común; el sintético, dio a conocer su importancia; el inductivo, determinó la embargabilidad de los derechos del cónyuge deudor y el deductivo, indicó su regulación legal, las técnicas utilizadas fueron la documental y de fichas bibliográficas; con las que se recolectó la información jurídica y doctrinaria necesaria para el desarrollo de la tesis.

El desarrollo de la tesis se llevó a cabo en cuatro capítulos: el primero, señala el estado civil, objeto y clasificación, caracteres, comprobación del estado civil, acciones del estado civil, capacidad civil, personas jurídicas, atributos, clasificación y fundamento constitucional; el segundo, indica el matrimonio, caracteres, elementos, definiciones, fines, clasificación doctrinaria, esponsales y sus efectos jurídicos, aptitud legal y física para contraer matrimonio, edictos y celebración del matrimonio; el tercero, determina los derechos y deberes que nacen del matrimonio, importancia, régimen económico, antecedentes, clasificación doctrinaria de los mismos, regulaciones legales complementarias del régimen de separación, cambio de régimen económico, terminación de la comunidad de bienes, regulación de la liquidación del patrimonio conyugal, capitulaciones matrimoniales, capacidad para el otorgamiento y modificaciones de las capitulaciones y el cuarto, analiza la embargabilidad de los derechos del cónyuge deudor sobre el patrimonio matrimonial común en Guatemala.

Debido a ello fue necesario realizar una investigación jurídico dogmática que explique la relación y los límites que tienen que existir entre la deuda del cónyuge y la embargabilidad de los derechos del cónyuge deudor sobre el patrimonio matrimonial común.

CAPÍTULO I

1. Estado civil

Es la calidad de una persona en orden a sus relaciones de familia, en cuanto le otorga o impone determinados derechos y obligaciones civiles. Consiste en la situación o posición jurídica que la persona ocupa en la sociedad y en la familia para el conocimiento de las cualidades o condiciones que la ley establece para efectos jurídicos.

Al estado civil también se le denomina estado jurídico y además puede incluir aspectos que no son del derecho civil, sino del derecho político. La calidad del mismo deberá hacerse constar, consignarse o asentarse en el Registro Nacional de las Personas (RENAP), que es una institución pública del derecho civil, administrativa o de familia, en donde se asientan con particularización individual los principales hechos relativos al hombre, a su nacimiento, matrimonio, muerte, y otras circunstancias o actos de importancia que le atañen o conciernen en sus relaciones familiares y sociales.

Si bien las inscripciones o actas registrales constituyen la prueba idónea de los actos o hechos que deben figurar, en caso de omisión de la inscripción, o que no apareciere en el libro en que se pueda suponer que se encontraba el acta correspondiente, la ley permite establecer el estado civil ante el juez competente, mediante el aporte de las llamadas pruebas supletorias; incluso las certificaciones de las partidas eclesiásticas o parroquiales.

Las pruebas supletorias pueden consistir en cualquier medio legal probatorio y son principalmente declaraciones de testigos y documentos.

1.1. Objeto y clasificación

“El estado civil tiene por objeto determinar el número y naturaleza de los derechos que incumben a las personas. Se encarga del establecimiento del número de los derechos y determinar la aptitud para ejercer derechos y obligaciones”.¹

La clasificación del estado civil de las personas es la siguiente:

- En relación con la nación: nacionales y extranjeros.

- En relación con la familia: en función con el matrimonio, pueden ser solteros, casados, viudos o divorciados. En función con el parentesco por consanguinidad en línea recta se encuentra el abuelo, el padre, hijo y el nieto; en línea colateral están los hermanos, tíos, sobrinos y primos; en función con el parentesco por afinidad se encuentra el suegro, el yerno, la nuera y el cuñado.

En relación con la persona considerada en sí misma por su situación física o psíquica puede ser normal o anormal; en razón de la edad pueden ser mayores de edad, menores adultos y también impúberes.

¹ Catán Tobeñas, José. **Derecho civil**, pág. 68.

1.2. Caracteres

Los caracteres del estado civil son tres: inalienabilidad, imprescriptibilidad e irrenunciabilidad.

Por su carácter inalienable el estado civil no puede ser objeto de enajenación, negociación, compromiso o gravamen; bajo ningún título.

Por el de imprescriptible no se extingue en modo alguno ese derecho, ni siquiera para quienes ignoran su paternidad o maternidad; o su filiación en general.

Por el de irrenunciable, a nadie le es dado abdicar tal derecho, aun en aquellos casos en que alguna persona; sienta afrenta de tener determinada filiación. En este caso la renuncia del estado civil implicaría lógicamente la del parentesco, lo cual carecería absolutamente de *sindéresis*.

1.3. Comprobación del estado civil

La posesión notoria del estado civil consiste en un conjunto de testimonios fidedignos que la establezcan de modo irrefragable.

Para la justificación de la posesión notoria de estado la doctrina señala como indispensable e ineludible la debida comprobación de tres circunstancias o factores concommitantes que son el nombre, el tratamiento y la fama.

La demostración del nombre ocurre con el uso público y constante de un apellido derivado de la filiación, en la gran mayoría de los casos el del apellido paterno.

El tratamiento consiste en acreditar que los presuntos padres hayan tratado al interesado como hijo suyo, otorgándole su educación y establecimiento de modo competente y presentándolo en ese carácter a sus deudos y amigos.

La fama se establece con demostrar que los parientes y amigos de los presuntos padres lo hayan reputado y reconocido como hijo, así como el vecindario en general. En otras palabras, que las relaciones sociales y de familia hayan considerado como hijo de los presuntos padres o la persona interesada en demostrar su filiación.

En el Código Civil en el Artículo 223 se señalan los elementos indispensables que deben comprobarse en forma más simple o reducida, ofreciendo con un alto espíritu de justicia, mayores facilidades a los interesados: "Posesión notoria de estado. Para que haya posesión notoria de estado se requiere que el presunto hijo, haya sido tratado como tal por sus padres o los familiares de éstos y que, además, concorra cualquiera de las circunstancias siguientes: 1º. que hayan proveído a su subsistencia y educación; 2º. que el hijo haya usado, constante y públicamente, el apellido del padre, y 3º. que el hijo haya sido presentado como tal en las relaciones sociales de la familia.

Del análisis de tal disposición resulta lo siguiente: hay un elemento indispensable fundamental que consiste en el tratamiento y existen tres elementos o circunstancias concurrentes.

Como consecuencia de lo señalado, conforme el Artículo 223 del Código Civil, la comprobación de la posesión notaria del Estado, se puede hacer mediante la justificación de alguna de estas tres combinaciones. tratamiento y nombre; tratamiento y fama y tratamiento de subsistencias y educación.

“La legislación guatemalteca no exige ningún término de duración de la posesión notoria del estado civil, para que se tenga como prueba del mismo, lo cual revela un verdadero avance en esta materia”.²

En la legislación guatemalteca no se completa la posesión del estado civil de matrimonio, que figura en algunos ordenamientos jurídico extranjeros en sus relaciones familiares. La posesión del estado matrimonial se tiene que comprobar en los casos de pérdida, destrucción e incendio.

1.4. Acciones del estado civil

El estado civil se encuentra protegido por la ley en dos aspectos el civil y el penal. En el campo civil esa protección da lugar a dos acciones de estado civil como lo son la declaratoria de filiación y la impugnación de la paternidad.

En lo relacionado con la acción judicial de filiación el Código Civil señala en el Artículo 220: “El hijo que no fuere reconocido voluntariamente, tiene derecho de pedir que judicialmente se declare su filiación y este derecho nunca prescribe respecto a él.

² Beltranena Valladares. María Luisa. **Lecciones de derecho civil**, pág. 50.

Los herederos del hijo podrán proseguir la acción que éste dejare iniciado al tiempo de su fallecimiento, o intentarla si el hijo falleciera durante su menor edad, o si hubiere adolecido de incapacidad y muriere en ese estado”.

Artículo 221 del Código Civil señala: “La paternidad puede ser judicialmente declarada:

- 1º. Cuando existan cartas, escritos o documentos en que se reconozca;
- 2º. Cuando el pretensor se halle en posesión notoria de estado de hijo del presunto padre;
- 3º. En los casos de violación, estupro o raptó, cuando la época del delito coincida con la de de la concepción;
- 4º. Cuando el presunto padre haya vivido maridablemente con la madre durante la época de la concepción.
- 5º. Cuando el resultado de la prueba biológica, del ácido desoxirribonucleico –ADN-, determine científicamente la filiación con el presunto padre, madre e hijo. Si el presunto padre se negare a someterse a la práctica de dicha prueba de la paternidad, ordenada por juez competente, su negativa se tendrá como prueba de la paternidad, salvo prueba en contrario.

La prueba del ácido desoxirribonucleico –ADN-, deberá ser ordenada por juez competente, pudiendo realizarse en cualquier institución de carácter pública o privada, nacional o extranjera especializada en dicha material. Este medio de prueba, deberá cumplir con los requisitos establecidos en la ley para su admisibilidad. En juicios de impugnación de paternidad o maternidad, será

admisible en iguales condiciones y circunstancias, la prueba molecular genética del ácido desoxirribonucleico –ADN–”.

En relación con la acción de impugnación de la paternidad conviene dejar por sentada la norma presuntiva general que contiene el Artículo 201 del Código Civil, inciso primero, que textualmente dice: “El nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio, se presume hijo del marido si ése no impugna su paternidad”.

Esta disposición legal esta íntimamente vinculada con las normas contenidas en los Artículos 199 y 200 del Código Civil que con relación a la acción impugnatoria, han de ser tomadas muy en cuenta.

El Artículo 199 del Código Civil señala: “El marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio, aunque éste sea declarado insubsistente, nulo o anulable. Se presupone concebido durante el matrimonio.

- 1º. El hijo nacido después de ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, o de la reunión de los cónyuges legalmente separados; y
- 2º. El hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes; a la disolución del matrimonio.

El Artículo 200 del Código Civil señala lo siguiente: “Contra la presunción del Artículo anterior no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con su cónyuge en los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento, por ausencia, enfermedad, impotencia o cualquiera otra circunstancia”.

Para el caso de convivencia marital, el Artículo 222 del Código Civil establece la siguiente presunción: “Se presumen hijos de los padres que han vivido maridablemente:

- 1º. Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que iniciaron sus relaciones de hecho; y
- 2º. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al día en que cesó la vida común”.

1.5. Capacidad civil

El estado civil determina los derechos y obligaciones que una persona puede tener. Ahora bien, ese conjunto de derechos y obligaciones, ya determinados; es lo que constituye la capacidad civil.

A la capacidad civil se le considera como sinónimo de la personalidad, o sea, según su criterio; como abstracta posibilidad de adquirir derechos. Es la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones

“La capacidad es la aptitud de una persona para adquirir derechos y poderlos ejercer por sí misma”.³

De tal concepto se colige que la capacidad puede ser de dos clases: la primera es la capacidad de goce o adquisitiva, llamada también capacidad de derechos y la segunda es la capacidad de ejercicio, denominada también capacidad de hecho.

La capacidad de derechos, de goce o adquisitiva es aquella que faculta a la persona para adquirir derechos e incorporar a su patrimonio, a ser titular de ellos y para ser sujeto de derechos.

De conformidad con lo anterior resulta obvio que la capacidad de derecho se confunde o se identifica con la personalidad, ya que ser persona consiste en tener y ostentar esa capacidad.

Por otra parte, hay que reconocer que la capacidad de derechos es innata al ser humano, a la persona; incluso a la que está concebida; quien es protegido por la ley en sus derechos eventuales.

De conformidad con el Artículo 1 del Código Civil, la personalidad civil comienza con el nacimiento, al que está por nacer se le reputa nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad.

³ Espín Canovas, Diego. **Manual de derecho civil español**, pág. 45.

La capacidad de derecho es subjetiva e inseparable de la persona humana y solamente puede privársele de ello en forma relativa.

La capacidad de hecho o de ejercicio es la aptitud legal de una persona para poder ejercer personalmente, los derechos que le corresponden o de que es titular. Atiende única y fundamentalmente a la manera de hacer valer los derechos por el que es titular de ellos.

No es subjetiva, debido a que es el derecho objetivo puesto en función o llevado a la práctica. Además, supone la de derecho, y ello es evidentemente porque no puede ejercer derechos quien no tiene la facultad de adquirirlos.

En cambio, la capacidad de derecho puede tenerse, aunque sin la de hecho, porque se puede ser titular de derechos y no ejercerlos por sí misma la persona; sino por el ministerio de otra persona calificada y autorizada por la ley.

“La incapacidad no puede ser objeto de presunción, debe constar expresamente en un texto legal. En esta materia no hay, ni puede haber imprecaciones analógicas. Cuando la ley establece la incapacidad debe interpretarse en sentido restrictivo”.⁴

Tal doctrina es la que rige en el derecho guatemalteco, según se desprende del contexto general de las disposiciones pertinentes del Código Civil, del artículo 8 al 14.

⁴ Salvat, Raymundo. **Tratado de derecho civil**, pág. 30.

No existe en la legislación disposición que autorice o establezca la inhabilitación de una persona para adquirir derechos o incorporarlos a su patrimonio. Semejante disposición legal, de existir resultaría incompatible con el concepto de persona y la despojaría de sus atributos de personalidad; lo cual sería absolutamente atentatorio de la dignidad humana.

Además, vulneraría el principio constitucional pertinente que, como derecho humano, consigna la Constitución Política de la República en su Artículo 4: “Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”.

Por otra parte, si bien es cierto que en la ley existen algunas disposiciones que de algún modo u otro restringen la capacidad de derecho, tales no se refieren; ni se podrían referir a la privación del derecho de propiedad.

En Guatemala no existe incapacidad de derecho general, ni parcial referente a la privación de los derechos de propiedad.

Las incapacidades de derecho parciales pueden ser: a) por razón de la edad; b) por razón de salud; c) por razón de conducta delictuosa, y d) por razón de la función o empleo.

Por razón de la edad se señala como ejemplo el caso del Artículo 934 del Código Civil que dispone que toda persona capaz civilmente puede disponer de sus bienes por medio de testamento.

Y, a contrario sensu, el que carece de tal capacidad por no tener la mayoría de edad está impedido de otorgar testamento. Esta incapacidad, aunque se catalogue como de derecho; en realidad constituye en caso sui generis de confusión o identificación de la capacidad de derecho de la de hecho.

Igual incapacidad para reconocer hijos, tiene la mujer menor de catorce 14 años de edad y el varón menor de 16. En estos casos existe la confusión.

El Artículo 314 del Código Civil establece que no puede ser tutor o protutor el que padezca enfermedad grave, incurable o contagiosa.

Por razón de de la función o empleo, el Artículo 296 del Código Civil establece algunos casos en que no pueden suceder por testamento los ministros de cualquier culto y los médicos o cirujanos, en los casos allí especificados, salvo que sean parientes del testador: “La tutela puede ser testamentaria, legítima y judicial”.

La adquisición de la capacidad en Guatemala se encuentra en el Artículo 8 del Código Civil de Guatemala que estatuye: “La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido diez

y ocho años. Los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos de los actos determinados por la ley”.

La incapacidad de hecho o de ejercicio, o incapacidad de obrar como también se le llama, puede ser absoluta o relativa.

Esta incapacidad, inhabilita a la persona para actuar u obrar personalmente, por si misma y tiene que hacerlo por el ministerio o con la autorización de otro. Lo anterior tiene que ser bien entendido o interpretado, el que tiene la capacidad puede obrar por sí o por medio de apoderado, mandatario o representante constituido por el mismo, en pleno y perfecto ejercicio de tal capacidad, en cambio, el que carece de capacidad o es incapaz solo puede ejercitar sus derechos y contraer sus obligaciones por medio de su representante legal, el cual obviamente; no lo nombró o constituye el incapacitado.

Los actos jurídicos de los absolutamente incapaces son nulos absolutamente.

Los actos anteriores a la declaratoria de interdicción son anulables y pueden ser anulados si se probare que la incapacidad existía notoriamente en la época en que se verificaron.

El Artículo 9 del Código Civil señala: “Los mayores de edad que adolecen de enfermedad mental que los priva de discernimiento, deben ser declarados en estado de interdicción. Pueden asimismo ser declarados en estado de interdicción, las personas

que por abuso de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, se exponen ellas mismas o exponen a sus familias a graves perjuicios económicos”.

“La declaratoria de interdicción produce, desde la fecha en que sea establecida en sentencia firme, incapacidad absoluta de la persona para el ejercicio de sus derechos; pero los actos anteriores a tal declaratoria pueden ser anulados si se probare que la incapacidad existía notoriamente en la época en que se verificaron”.⁵

Las perturbaciones mentales transitorias no determinan la incapacidad de obrar, pero son nulas las declaraciones de voluntad emitidas en tales situaciones. En este caso es de anulabilidad o anulación porque su declaración está sujeta a la prueba de la perturbación mental.

Después de la muerte de un individuo, los actos realizados, por él no podrán impugnarse por incapacidad sino cuando la interdicción ha sido perdida antes de su muerte, o cuando la prueba de la incapacidad resulte del mismo que se impugna. Artículo 11 del Código Civil.

De conformidad con el Artículo 12 del Código Civil, indistintamente, pueden solicitar la declaratoria de interdicción: el Ministerio Público, los parientes del incapacitado y las personas que tengan alguna acción que deducir contra el incapacitado.

⁵ Valverde y Valverde. Calixto. **Tratado de derecho civil español**, pág. 48.

En otras legislaciones, cuando se trata de un incapacitado extranjero, el cónsul de su respectivo país está autorizado para pedir la interdicción, es decir que se puede introducir la solicitud o promover la interdicción.

De acuerdo con la misma disposición legal citada del Artículo 12 del Código Civil, la interdicción termina cuando cesa la causal que la motivó y así lo declara la autoridad judicial competente a solicitud de los autorizados a pedirla o a instancia del propio interdicto.

Como ejemplo de incapacidad relativa de hecho, se puede señalar la que tienen los llamados menores adultos, que son aquellos cuya edad fluctúa entre los 14 años cumplidos y los 18 años de edad.

Los actos jurídicos realizados por ellos están viciados de nulidad relativa, pueden ser anulados; y también como es obvio son susceptibles de ratificación o confirmación en su oportunidad.

La incapacidad de hecho, es aquella que persigue la protección de los intereses de una persona no capacitada cualquiera que sea la causa para manejar o regir su persona y bienes, constituyéndole o nombrándole para tal efecto un representante legal, de conformidad con el Artículo 14 del Código Civil: “Los incapaces pueden ejercitar sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes legales”.

1.6. Personas jurídicas

La persona jurídica es una persona ficticia, vale decir, el resultado de una ficción, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles; y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

Como nace por creación o autorización de la ley, la persona jurídica tiene todos los atributos de la personalidad por el reconocimiento o autoridad que la ley le otorga o confiere. Así, son personas jurídicas los municipios, las sociedades, las instituciones de beneficencia o asistencia social, las fundaciones y las corporaciones.

Como se observa, además de existir en el mundo jurídico personas individuales o físicas, existen colectividades de personas físicas que, por mandato o disposición de la ley, llegan a ser titulares de derechos y obligaciones como colectividad.

“Las personas jurídicas constituyen una unidad orgánica, resultante de una colectividad organizada de un conjunto de bienes, a la que para la consecución de un fin social durable y permanente, el Estado le reconoce una capacidad de derechos patrimoniales y organizaciones reconocidas como sujetos de derechos y voluntades”.⁶

Personas jurídicas son las entidades que como seres abstractos formados por una colección de personas con fin humano y racional, son sujetos de derechos y obligaciones.

⁶ Puig Peña, Federico. **Tratado de derecho civil**, pág. 35.

En el Código Civil de Guatemala no se ofrece ningún concepto de definición de las personas jurídicas y el mismo se limita, en su Artículo 15 a dar una lista o enumeración de ellas. Dicha disposición legal señala: “Son personas jurídicas:

1. El Estado, las municipalidades, las iglesias de todos los cultos, La Universidad de San Carlos y las demás instituciones de derecho público, creadas o reconocidas por la ley;
2. Las funciones y demás entidades de interés público creadas o reconocidas por la ley.
3. Las asociaciones sin finalidades lucrativas, que se proponen promover, ejercer y proteger sus intereses sindicales, políticos, económicos, religiosos, sociales, culturales, profesionales o de cualquier otro orden, cuya constitución fuere debidamente aprobada por la autoridad respectiva. Los patronatos y los comités para obras de recreo, utilidad o beneficio social creados o autorizados por la autoridad correspondiente, se consideran también como asociaciones; y
4. Las sociedades, consorcios y cualesquiera otras con fines lucrativos que permitan las leyes.

Las asociaciones no lucrativas a que se refiere el inciso 3º podrán establecerse con la autorización del Estado, en forma accionada, sin que, por ese solo hecho, sean consideradas como empresas mercantiles”.

En la actual Constitución Política de la República de Guatemala se encuentra el reconocimiento de la personalidad jurídica de la Iglesia Católica y con relación a las otras iglesias, cultos, entidades y asociaciones de carácter religioso, se requiere la

obtención del reconocimiento como personas jurídicas conforme a las reglas de su institución y el gobierno no podrá negarlo si no fuere por razones de orden público.

En el Artículo 82 de la Constitución Política se reconoce la personalidad jurídica de la Universidad de San Carlos y en el Artículo 85 de ese mismo cuerpo legal se le reconoce a las universidades privadas su personalidad jurídica desde el momento en que sea autorizado su funcionamiento.

Los aspectos generales de la persona jurídica pueden reducirse a cuatro:

- Es un conjunto de personas y bienes
- Tiene un fin constante por desarrollar o cristalizar, que no puede ser llevado a cabo por una sola persona.
- Posee un reconocimiento legal. La ley la declara y reconoce como persona jurídica.
- Puede ser sujeto de derecho.

1.7. Atributos de la persona jurídica

Los atributos de la persona jurídica, en términos generales son los mismos de la persona civil individual o física, siendo los mismos: personalidad y capacidad, nombre, domicilio y patrimonio.

La personalidad es la apreciación de la persona física o jurídica considerada en cuanto a su existencia y capacidad, como sujeto de derecho. De ello goza plenamente la persona jurídica, por declaraciones y por el reconocimiento de la ley.

En cuanto a la capacidad debe decirse que las personas jurídicas tienen capacidad de derecho, de goce o adquisitiva, la cual ostentan y disfrutan desde su constitución o reconocimiento legal.

No se podría decir en términos categóricos o absolutos que las personas jurídicas tienen también capacidad de hecho o de ejercicio, porque si bien pueden actuar u obrar por sí mismas, por medio de representantes, apoderados o mandatarios que las mismas se dan o asignan, en esa órbita están sujetas a ciertas limitaciones, que menoscaban tal capacidad, y que, en ese respecto; no pueden tener la amplitud o libertad de que disponen las personas individuales.

El Artículo 16 del Código Civil señala: “La persona jurídica forma una entidad civil distinta de sus miembros individualmente considerados, puede ejercitar todos los derechos y contraer las obligaciones que sean necesarias para realizar sus fines y será representada por la persona u órgano que designe la ley, las reglas de su institución, sus estatutos o reglamentos, o la escritura social”.

Respecto al nombre debe decirse que es variable, pues está sujeto a las circunstancias de nacimiento de la persona jurídica. En efecto, las instituciones de derecho público adquieren su nombre por medio de la ley que las crea o reconoce.

Las fundaciones llevan el nombre que designe el fundador, y cuando no lo señala, por lo común son los administradores quienes le ponen el nombre del fundador.

Las asociaciones toman el nombre que decida la voluntad mayoritariamente o unánime de los asociados. Las sociedades y consorcios tienen el nombre o razón social de acuerdo con su tipo o clase.

El domicilio de las personas jurídicas, conforme al criterio doctrinario, es fijo y obligatorio.

El Artículo 38 del Código Civil señala: “El domicilio de una persona jurídica es el que se designa en el documento en que conste su creación o, en su defecto el lugar en que tenga su administración o sus oficinas centrales”.

El Artículo 39 del Código Civil señala: “También se reputa como domicilio de las personas jurídicas que tengan agencias o sucursales permanentes en lugares distintos de los de su domicilio, el lugar en que se hallan dichas agencias o sucursales respecto de los actos o contratos que éstas ejecuten”.

Finalmente, en lo que concierne al patrimonio debe expresarse que respecto de las personas jurídicas se ha establecido el principio separatista, que es aquel por el que se reconoce en las legislaciones que el patrimonio del ente jurídico es absolutamente diferente y nada tiene que ver con el de sus integrantes o componentes.

Como consecuencia lógica de tal principio fundamental, los miembros de una colectividad jurídica no son responsables de las deudas u obligaciones contraídas por ella, empero, pueda darse el caso, y ello es factible y perfectamente legal que uno o varios miembros sean codeudores solidarios con la persona jurídica deudora.

Entre los atributos de las personas jurídicas suele incluirse el estado con el sentido de nacionalidad.

Dentro de las similitudes de las personas jurídicas con las individuales, tanto la primera como la segunda tienen personalidad y capacidad, nombre, domicilio y patrimonio.

Las diferencias son muy ostensibles. En lo que respecta a la capacidad habrá de observar que la persona jurídica no sufre alteraciones o menoscabos por causas físicas o psíquicas, ni por minoridad, como ocurre a las personas físicas o individuales que por las causas apuntadas pueden ser sometidas a interdicción; o sujetas a patria potestad o tutela. La persona jurídica está exenta de esos riesgos o contratiempos.

Aunque disfruten del derecho patrimonial, las personas jurídicas están impedidas de testar. En cambio, tienen el derecho de adquirir por testamento. En el aspecto penal las personas jurídicas como tales, carecen de responsabilidad, pero si alguno de sus miembros o sus representantes, en sus actos sociales; obran al margen de la ley o con infracción de la misma como personas individuales.

Las personas jurídicas carecen absolutamente de derechos políticos o derechos ciudadanos, que son esencialmente individuales. No tienen la absoluta libertad de acción, pues para ellas rige el principio de especialización, en virtud del cual las personas jurídicas no pueden realizar otros actos que los establecidos por la ley en el derecho de su creación o constitución, en la escritura social o en sus estatutos, etc.

El Artículo 16 del Código Civil regula: “La persona jurídica forma una entidad civil distinta de sus miembros individualmente considerados y puede ejercitar todos los derechos y contraer las obligaciones que sean necesarios para realizar sus fines y será representada por la persona u órgano que designe la ley, las reglas de su institución, sus estatutos o reglamentos, o la escritura social.

El Artículo 18 del Código Civil regula: “Personalidad de las asociaciones civiles. Las instituciones, los establecimientos de asistencia social y demás entidades de interés público, regulan su capacidad civil por las leyes que las hayan creado o reconocido, y las asociaciones por las reglas de su institución, cuando no hubieren sido creadas por el Estado. La personalidad jurídica de las asociaciones civiles es efecto del acto de su inscripción en el registro del municipio donde se constituyan. El acto de su inscripción no convalida las disposiciones de sus estatutos que adolezcan de nulidad o que sean anulables. La acción correspondiente podrá ejercitarse por quien tenga interés en el asunto o por la Procuraduría General de la Nación.

El Organismo Ejecutivo deberá emitir en un plazo no mayor de tres meses después de la entrada en vigencia de la presente ley, el reglamento que norme y establezca los

requisitos de inscripción ante el Registro Civil”.

“En cuanto a su terminación o extinción las personas jurídicas están sometidas a causas muy particulares, según su naturaleza u origen. En efecto, las instituciones de derecho público se extinguen por la derogación de la ley que las haya creado o reconocido”.

1.8. Clasificación de las personas jurídicas

Dos son los criterios adoptados en la doctrina para clasificar las personas jurídicas:

1. Por la forma de su constitución: y pueden ser de tipo asociacional y de tipo fundacional.

Tipo asociacional:

- Estado;
- Municipalidades;
- Instituciones de derecho público;
- Universidad de San Carlos;
- Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;
- Banco de Guatemala;
- Sociedades;
- Universidades Privadas;
- Iglesias de todo los cultos;

- Asociaciones y corporaciones en general, de diversos tipos.

Tipo fundacional:

- Fundaciones.

2. Por el fin u objetivo que persiguen: pueden ser necesarias y voluntarias.

Necesarias o de derecho público:

- Estado;
- Municipalidades;
- Instituciones de derecho público.

Voluntarias o de interés privado:

- Asociaciones;
- Sociedades;
- Corporaciones;
- Consorcios;
- Fundaciones.

1.9. Fundamento constitucional

El fundamento constitucional de las personas jurídicas se encuentra regulado en el Artículo 34 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que señala “Derecho de asociación. Se reconoce el derecho de libre asociación. Nadie está

obligado a asociarse ni a formar parte de grupos o asociaciones de auto-defensa o similares. Se exceptúa el caso de la colegiación profesional”.

Las fundaciones han sido definidas como afectaciones de capital o capitales afectados a una finalidad determinada, generalmente de tipo benéfico, de asistencia social, educativa, etc.

De conformidad con el Artículo 20 del Código Civil se constituirán por escrito o por testamento. En el instrumento de constitución se habrá de indicar el patrimonio afecto, el fin a que se designa y la forma de su administración. La autoridad respectiva aprobará el funcionamiento de la fundación si no fuere contraria a la ley.

A falta de disposiciones adecuadas y suficientes la autoridad dictará las reglas indispensables para cumplir a cabalidad con la voluntad del fundador. Es obligación del Ministerio Público velar por que los bienes las fundaciones se empleen debidamente, conforme su destino.

El Artículo 21 del Código Civil regula: “Si el fin de la fundación no fuere realizable, o si resultaren insuficientes los bienes para la finalidad propuesta, o se hiciere oneroso su mantenimiento, probadas estas circunstancias ante el juez de Primera Instancia competente, será incorporado el patrimonio de la fundación a otra institución que persiga fines análogos salvo lo que a este respecto hubiere dispuesto el fundador”.

El Artículo 22 del Código Civil regula: “Las fundaciones extranjeras quedan sujetas a las anteriores disposiciones en cuanto a su aprobación y funcionamiento”.

Las anteriores disposiciones del Código Civil, son las únicas normas existentes en materia de fundaciones.

Las entidades de interés público como los establecimientos de asistencia social y otras instituciones similares, regulan su capacidad civil por las leyes que las hayan creado o recocado. El Artículo 18 del Código Civil regula: “Personalidad de las asociaciones civiles. Las instituciones, los establecimientos de asistencia social y demás entidades de interés público, regulan su capacidad civil por las leyes que las hayan creado o reconocido, y las asociaciones por las reglas de su institución, cuando no hubieren sido creadas por el Estado. La personalidad jurídica de las asociaciones civiles es efecto del acto de su inscripción en el registro del municipio donde se constituyan. El acto de su inscripción no convalida las disposiciones de sus estatutos que adolezcan de nulidad o que sean anulables. La acción correspondiente podrá ejercitarse por quien tenga interés en el asunto o por la Procuraduría General de la Nación.

El Organismo Ejecutivo deberá emitir en un plazo no mayor de tres meses después de la entrada en vigencia de la presente ley, el reglamento que norme y establezca los requisitos de inscripción ante el Registro Civil”.

De conformidad con el Artículo 31 del Código, las fundaciones, instituciones, establecimientos de asistencia social y asociaciones cuyas finalidades sean de interés

público, estarán sometidas a la vigilancia del Estado. Dichas entidades y las sociedades por acciones, podrán también ser intervenidas por el Ejecutivo cuando el interés o el orden público lo requieran.

CAPÍTULO II

2. El matrimonio

El matrimonio es una de las instituciones sociales de mayor relevancia. Indiscutiblemente es la cédula, núcleo o base jurídica de la familia.

La institución del matrimonio es el lógico y natural resultado de la necesidad orgánica y social del hombre y la mujer. Los dos elementos de la especie humana, varón y mujer se complementan al formar o constituir la entidad matrimonial; para su perpetuación y bienestar común.

2.1. Caracteres

Los caracteres del matrimonio son los siguientes:

- a. Es una institución de naturaleza jurídica, que se encuentra regida exclusivamente por la ley.
- b. Es una institución de orden civil, organizada y tutelada por el Estado con independencia del carácter canónico religioso.
- c. Es una institución de orden público, dado que está absolutamente excluida o sustraída del imperio del principio de autonomía de la voluntad de las partes

contrayentes, a quienes les está vedado apartarse de las leyes o normas correspondientes para crearse un régimen diferente.

- d. Es un contrato porque nace y se funda en el consentimiento de los contrayentes; tiene su origen en el acuerdo de voluntades de dos personas; con ánimo de obligarse. Naturalmente puede ser considerado como un contrato sui géneris porque se diferencia de los demás contratos. Se rige por normas legales, de interés público, y, por ende, no susceptibles de ser alteradas por los contratantes y que prohíben someterlo a condiciones suspensivas o resolutorias. En los contratos comunes y corrientes se persiguen fines patrimoniales o materiales, en cambio, en el matrimonio se atiende a objetivos morales o espirituales; en que importan las personas de modo principal.
- e. Solamente se puede contraer por y entre personas de sexo opuesto o diferente, en absoluta congruencia con los elementos complementarios de la especie humana.
- f. Está fundado en el principio monogámico, o sea en la unión de un solo varón con una sola mujer. La ley no autoriza la poligamia simultánea, aunque si la poligamia sucesiva o sucesión de matrimonios legales por disolución del matrimonio anterior.
- g. Su característica fundamental es la perpetuidad. Esa debe entenderse en el sentido de estabilidad. Es evidente que el complejo de intereses de todo orden

que nacen del matrimonio, o sea el espiritual, moral y material requieren como para los propios cónyuges, como para la familia y la sociedad en general su conservación y mantenimiento.

2.2. Elementos del matrimonio

Se reconocen dos elementos fundamentales: el material y el espiritual.

El material consiste o está constituido por la asociación o consorcio físico de los consortes.

El espiritual es el lazo formado por el amor recíproco o mutua correspondencia afectiva de los esposos.

2.3. Definiciones

El matrimonio es la asociación legítima que con carácter de por vida forma un hombre y una mujer, para la procreación y el mutuo auxilio.

Es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen por toda la vida, y tienen por objeto la procreación y el mutuo auxilio.

El Código Civil de Guatemala, en su Artículo 78 da la siguiente definición. “El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen

legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí”.

“El matrimonio es la unión de un hombre y una mujer autorizada por la ley”.⁷

“Matrimonio es el acto jurídico por el que un hombre y una mujer establecen una unión”.⁸

“El matrimonio es la sociedad del hombre y de la mujer, que se unen a efecto de perpetuar la especie, para ayudarse, mediante mutuos auxilios, a sobrellevar el peso de la vida y para participar de un común destino”.⁹

2.4. Fines

Los fines del matrimonio son la procreación y el mutuo auxilio. Pero, tales finalidades, aunque constituyen la esencia de la institución matrimonial, no son las únicas, dado que, por encima de ellas esta el respeto y la estimación recíproca de los esposos, la buena voluntad y el intenso deseo de hacer vida en común; y ello es tan evidente e incuestionable que pueden celebrarse válidamente matrimonios entre personas que por su edad avanzada, enfermedades incurables, pobreza de solemnidad o miseria, u otras causas; no puedan cumplir alguno o ambos de los fines apuntados.

⁷ Bonencase, Julián. **Elementos de derecho civil**, pág. 27.

⁸ Cruz, Fernando. **Instituciones de derecho civil patrio**, pág. 62.

⁹ De Castro y Bravo, Federico. **Compendio de derecho civil**, pág. 60.

Las anteriores razones que informan los fines matrimoniales han sido tomadas en cuenta por el legislador guatemalteco, quien en el Artículo 78 del código Civil ofrece casi a la perfección el conjunto de esos fines.

2.5. Clasificación doctrinaria del matrimonio

Conforme la doctrina el matrimonio se clasifica: por su carácter: civil o laico y religioso; por su consumación: rato y consumado; por su fuerza obligatoria: válido e insubsistente; por su forma de celebración: ordinario o regular y extraordinario o irregular.

- Por su carácter: el único matrimonio que el Estado reconoce en Guatemala, a efecto de que produzca efectos civiles, es el matrimonio civil establecido en el código correspondiente. El matrimonio civil sustituyó al religioso en la legislación guatemalteca, en el código civil de 1877 cuando se instituyó al matrimonio como un contrato y posteriormente con la aprobación del divorcio puso fin a la temporalidad del matrimonio.

- Por su consumación: este hecho no tiene importancia en cuanto al matrimonio civil, pero si la tiene mucho en cuanto al canónico. Rato es el matrimonio que se celebra con los requisitos legales canónicos, pero no llega a su consumación sexual. En materia jurídica canónica, que no reconoce el divorcio; la no consumación es causal de anulación del matrimonio.

Consumado es el materialmente realizado por el ayuntamiento carnal de la pareja. Este aspecto de la consumación se ofrece como forma ilustrativa, ya que como se dejó expresado carece de relevancia para el derecho civil.

- Por su forma de celebración: el matrimonio ordinario o regular es el que se celebra por todas las formas o condiciones establecidas por la ley.

“Matrimonio extraordinario es el que, según sea la situación, por disposición de la ley, pueden omitirse ciertos requisitos. Tal es el caso en la legislación guatemalteca del matrimonio en plaza situada o en campaña”.¹⁰

- Por su fuerza obligatoria: válido es el matrimonio que por haberse observado en su celebración todos los requisitos legales, tanto respecto de las personas de los contrayentes como de las formalidades externas pertinentes; produce plenos efectos civiles.

Insubsistente es el matrimonio que se contrajo a pesar de los impedimentos absolutos establecidos por la ley en el Artículo 88 del Código Civil: “Tienen impedimento absoluto para contraer matrimonio: 1º. Los parientes consanguíneos en línea recta, y en lo colateral, los hermanos y medio hermanos; 2º. Los ascendientes y descendientes que hayan estado ligados por afinidad; y 3º. Las personas casadas y las unidas de hecho con personas distintas de su conviviente, mientras no se haya disuelto, legalmente esa unión”.

¹⁰ Salvar. **Ob. Cit.**, pág. 36.

El Artículo 144 del Código Civil regula: “El matrimonio es insubsistente en los casos que enumera el Artículo 88. La declaratoria de insubsistencia puede hacerla de oficio el juez, con intervención de los cónyuges y del Ministerio Público”.

El matrimonio insubsistente es el que está viciado de nulidad absoluta, que doctrinariamente corresponde a la nulidad jurídica.

No debe confundirse el matrimonio insubsistente con el matrimonio anulable, que es el que está afecto a una nulidad relativa, y como tal; susceptible de convalidación.

2.6. Los esponsales y sus efectos jurídicos

Los esponsales son la promesa de matrimonio mutuamente aceptada. Constituyen un hecho privado que no produce ninguna obligación ante la ley civil.

Como consecuencia de lo dicho, no se podrá invocar válidamente tal promesa ni para pedir que se realice el matrimonio, ni para demandar, por el incumplimiento la indemnización de daños y perjuicios.

El Artículo 80 del Código Civil regula: “Los esponsales no producen obligación de contraer matrimonio, pero dan lugar a demandar la restitución de las cosas donadas y entregadas con promesa de un matrimonio que no se efectuó”.

Los bienes o cosas que se donan o entregan como prenda del cumplimiento de una promesa o contrato se denominan arras. En el caso del Artículo 80 del Código Civil las cosas donadas y entregadas con promesa de matrimonio son efectivamente arras. Ahora bien, por el incumplimiento de la promesa matrimonial conforme la disposición legal citada se puede demandar la restitución de las arras. Donde la ley no distingue, a nadie le es dado distinguir, la demanda de restitución de las arras es perfectamente procedente, en caso de ruptura de los esponsales; sea cualquiera de los promitentes el que los haya roto. Además, tal interpretación está acorde con el principio general sobre el cumplimiento de la promesa que establece el Artículo 1684 del Código Civil: “La acción para exigir el cumplimiento de la promesa, deberá entablarse dentro de los tres meses siguientes al vencimiento del plazo convencional o legal.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior para entablar la acción, sin que ésta se haya ejercitado, las partes quedan libres de toda obligación. En este caso, si hubo arras, las devolverá quién las recibió”.

“Antiguamente se tenía un criterio diferente en materia de reclamación de las indicadas arras, debido a que si el que las había entregado era el que había roto la promesa de matrimonio, no las podía reclamar. La demanda de restitución solamente procedía en el caso contrario. En la actualidad, lo referente a los esponsales ha perdido importancia”.¹¹

¹¹ Beltranena. **Ob. Cit.**, pág. 54.

2.7. Aptitud legal y física para contraer matrimonio

La aptitud legal para contraer matrimonio libremente la determina la mayoría de edad o de los interesados, que de conformidad con el Artículo 8 del Código Civil se adquiere por el cumplimiento de los 18 años de edad. La mayoría da origen a la capacidad para el ejercicio de los derechos civiles.

En consecuencia, los mayores de edad tienen absoluta libertad de contraer matrimonio, sin requerir previamente autorización; consentimiento o permiso de nadie.

Tienen aptitud física porque están aptos para el concubito el varón mayor de 17 años de edad y la mujer mayor de 14. Para que tales personas, que son menores de edad, pueden contraer matrimonio; es necesario que medie la correspondiente autorización o ascenso de quienes deban legalmente otorgarlo.

El ascenso deberán otorgarlo conjuntamente el padre y la madre, o el que de ellos ejerza, la patria potestad, de conformidad con el Artículo 82 del Código Civil: “La autorización deberán otorgarla conjuntamente el padre y la madre, o el que de ellos ejerza, sólo, la patria potestad. La del hijo adoptivo menor la dará el padre o madre adoptante. A falta de padres, la autorización la dará el tutor”.

Si no pudiere obtenerse la autorización conjunta de los padres, por ausencia, enfermedad u otro motivo, será suficiente la de uno de ellos, de conformidad con el Artículo 83 del Código Civil: “Si no puede obtenerse la autorización conjunta del padre y

de la madre, por ausencia, enfermedad u otro motivo, bastará la autorización de uno de los progenitores y si ninguno de los dos puede hacerlo, la dará el juez de Primera Instancia del domicilio del menor”.

Es de importancia señalar que el Código Civil de Guatemala no contempla motivos o causas en que fundar el descenso.

El Código Procesal Civil y Mercantil, en su Artículo 425, señala que si antes de otorgar la licencia prestaren su consentimiento el padre, la madre, los abuelos, o el tutor, en su caso del que la haya pedido; se sobreseerá el expediente.

De la anterior disposición legal se colige claramente que en casos de falta o imposibilidad de los padres de dar su autorización, pueden perfectamente los abuelos suplirla.

2.8. Matrimonio por poder

Naturalmente que lo normal y ordinario es que el matrimonio se celebre y contraiga personalmente por los contrayentes. También puede contraerse por medio de mandatario especial, debidamente constituido por escritura pública, que contenga la identificación de la persona con quien se haya de contraer y la declaración jurada acerca de las cuestiones que señala el Artículo 93 del Código Civil: “Las personas civilmente capaces que pretendan contraer matrimonio, lo manifestarán así ante el funcionario competente de la residencia o de cualquiera de los contrayentes, quien

recibirá bajo juramento de cada uno de ellos, legalmente identificados, declaración sobre los puntos siguientes, que hará constar en acta: nombres y apellidos, edad, estado civil, vecindad, profesión u oficio, nacionalidad y origen, nombres de los padres y de los abuelos si lo supieren, ausencia de parentesco entre sí que impida el matrimonio, no tener impedimento legal para contraerlo y régimen económico que adopten si no presentaren escritura de capitulaciones matrimoniales, y manifestación expresa de que no están legalmente unidos de hecho con tercera persona”.

2.9. Impedimentos para contraer matrimonio

Son las causas que conforme a la ley no permiten la celebración del matrimonio u ocasionan su anulación.

“Desde la antigüedad, motivos de moralidad o de interés público han inducido a prohibir o impedir la celebración del matrimonio, a ciertas personas o entre ciertas personas; o a romper el lazo indebidamente constituido”.¹²

Los impedimentos absolutos provocan la insubsistencia o nulidad absoluta del matrimonio, que incluso puede ser declarada de oficio por el juez. Estos impedimentos los enumera el Artículo 88 del código civil.

Los impedimentos relativos pueden causar la anulación del matrimonio, cuando la parte interesada promueve la correspondiente acción dentro del término que la ley señala,

¹² Rojina Villegas, Rafael. **Derecho mexicano**, pág. 33.

para cada caso. En el artículo 145 del Código Civil figuran las causas de anulabilidad del matrimonio es el listado de impedimentos relativos: “Es anulable el matrimonio:

- 1º. Cuando uno o ambos cónyuges han consentido por error, dolo o coacción;
- 2º. Del que adolezca de impotencia absoluta o relativa para la procreación, siempre que por su naturaleza sea perpetua, incurable y anterior al matrimonio
- 3º. De cualquier persona que padezca incapacidad mental al celebrarlo; y
- 4º. Del autor, cómplice o encubridor de la muerte de su cónyuge, con el cónyuge sobreviviente”.

Los llamados impedimentos prohibitivos, que están regulados en el Artículo 89 del Código Civil, propiamente no son impedimentos, por que no anulan el matrimonio, dado que a pesar de que se han contraído, pese a las prohibiciones consignadas, conservan su validez, y solamente dan lugar a sanciones legales; responsabilidades penales y de otro orden.

De conformidad con el Artículo 88 del Código Civil: “Tienen impedimento absoluto para contraer matrimonio:

1. Los parientes consanguíneos en línea recta, y en lo colateral, los hermanos y medio hermanos;
2. Los ascendientes y descendientes que hayan estado ligados por afinidad; y
3. Las personas casadas; y las unidas de hecho con persona distinta de su conviviente, mientras no se haya disuelto legalmente esa unión”.

Los impedimentos de los numerales uno y dos tienen su fundamento y razón de ser, como es obvio, en la repugnancia de las relaciones incestuosas, que no han tolerado ni los pueblos más atrasados.

El numeral tres contiene dos impedimentos: uno, el de las personas casadas, que mientras subsista el vínculo conyugal, no pueden válidamente contraer nuevo matrimonio. De contravenir esa disposición incurriría en el delito de celebración de matrimonio ilegal.

El otro impedimento del indicado numeral tercero se basa en un principio de justicia y ética social, porque si bien la unión de hecho no constituye un vínculo regular, la verdad es que con sus efectos genera un cuasi matrimonio o matrimonio irregular que afecta directamente la libertad de estado y, por ende, la capacidad para contraer matrimonio libremente. Su contravención es sancionada penalmente.

De acuerdo con el Artículo 145 del Código Civil, hay impedimento relativo para contraer matrimonio, o lo que es lo mismo, el matrimonio contraído es anulable, en los casos siguientes. “Es anulable el matrimonio:

1. Cuando uno o ambos cónyuges han consentido por error, dolo o coacción;
2. Del que adolezca de impotencia absoluta o relativa para la procreación, siempre que por su naturaleza sea perpetua, incurable y anterior al matrimonio;
3. De cualquier persona que padezca incapacidad mental al celebrarlo; y

4. Del autor, cómplice o encubridor de la muerte de un cónyuge, con el cónyuge sobreviviente”.

La causal de anulabilidad del matrimonio por alguno de los vicios del consentimiento que señala la doctrina tradicional: error, dolo, coacción o fuerza, numeral uno del Artículo 145 del Código Civil, es una demostración palmaria de que implícitamente la ley guatemalteca reconoce aunque no lo diga expresamente que el matrimonio es un acto jurídico de naturaleza sui géneris. Es incontrovertible que para que un contrato sea válido, no basta el consentimiento de las partes, y que sea manifestado en forma seria, de conformidad con lo establecido por la ley. Se requiere, además de modo indispensable, que sea libre consciente, con pleno conocimiento de causa, limpio, sin que aparezca empeñado por algún vicio. Fluye de lo expuesto que el acto jurídico del matrimonio puede ser atacado de nulidad por haberse contraído mediante consentimiento viciado por error, dolo o coacción.

De acuerdo con el contexto del Código Civil, el error y el dolo aparecen como idénticos, o sea como conceptos de igual significación o trascendencia, tanto es así que respecto del dolo no hay ninguna disposición especial como causa de anulación del matrimonio, pues en el artículo 146 del Código Civil se comprenden o incluyen ambos motivos: “El error que hace anulable el matrimonio es el que recae sobre la identidad personal del otro contrayente, o se produce por la ignorancia de algún defecto sustancial del mismo, de tal gravedad, que haga Insoportable la vida en común o constituya un peligro para la prole.

La acción de nulidad que nace del error o dolo, sólo puede deducirse por el cónyuge engañado, dentro de treinta días de haberse dado cuenta del error o del dolo”.

El error es el concepto equivocado de la ley, de una persona o cosa, y el dolo es la intención positiva de engañar o de mantener en el error a una persona con el objeto de decidirla a consentir.

La primera parte del Artículo 146 del Código Civil se refiere al error que recae sobre la identidad personal del otro contrayente y que significa identidad.

Es sumamente difícil o imposible, que en un matrimonio o entre presentes, personalmente interesados, se pueda dar el caso de errar o equivocarse sobre la identidad de la persona del otro contrayente; supuesto al acto del matrimonio procede conocimiento, trato y noviazgo, información y conocimiento de los progenitores y parientes, etc.

Incluso, aunque uno de los contrayentes fuere ciego, éste sabría la identidad de su consorte por el conocimiento de su nombre y apellidos y de los de sus padres. Así que, tal caso, entre otros rebuscados, se podría dar en un matrimonio celebrado por medio de apoderado, en que éste se llegare a casar en uso del mandato con y una persona de idénticos nombres y apellidos a los señalados en el instrumento de poder.

Con todo, eso se prestaría a un juego, porque el contrayente que se supone víctima del error, podría después de consumar el matrimonio con la persona diferente; solicitar la

anulación dentro del plazo de 30 días.

En cuanto al otro extremo de la legislación civil relativa a la ignorancia de algún defecto sustancial del mismo, o sea del contrayente, de tal gravedad, que haga insoportable la vida en común y constituya un peligro para la prole, corresponde decir que la ley se refiere aquí al caso de un contrato por la calidad de la persona, en que la persona del otro contratante es factor determinante o causa principal del contrato o acto; porque se celebra en consideración a la persona. Este caso se conoce en la doctrina como de error sustancial.

El motivo que señala la segunda parte del Artículo 146 del código civil, es el de ignorancia de algún defecto sustancial, que conforme una situación absolutamente diferente. Tal defecto sustancial puede ofrecer dos tipos o características: la primera que haga insoportable la vida en común y la segunda que constituya un peligro para la prole.

Esos defectos se tienen que referir a vicios personales, morales o a casos patológicos del otro contrayente.

La ignorancia de tales defectos sustanciales del otro cónyuge, autoriza al que se considera víctima del error a demandar la anulación del matrimonio; con apoyo en la disposición legal citada.

Si bien tales causales sirven de apoyo a un juicio de nulidad de matrimonio, cuando la acción se deduce dentro del plazo de 30 días de conocido el error o el dolo, de conformidad con el Artículo 146 del Código Civil, también sirven de suficiente motivación para obtener la separación o el divorcio, por estar específicamente consignadas como causas, con algunas limitaciones, en los numerales 9 y 12 del Artículo 155 del Código Civil.

Finalmente, sobre la coacción debe decirse que el Artículo 147 del Código Civil contempla sus dos formas. La física o violencia y la moral o intimidación. La anulación por este motivo debe plantearse dentro de sesenta días contados de la fecha en que cesó la coacción.

En la misma disposición el Artículo 147 del Código Civil, en su parte final establece que en el caso del matrimonio forzado del raptor con la raptada, el término para solicitar su anulación comenzará a contarse desde que la mujer haya recobrado su plena libertad.

La causal segunda de anulación del Artículo 145 del Código Civil es referente tanto a la impotencia absoluta como a la relativa para la procreación, siempre que esté revestida de las siguientes características: que sea perpetua, incurable y anterior al matrimonio.

La inclusión de la impotencia relativa, como causa de anulabilidad, es un avance de la legislación guatemalteca; porque en casi todos solamente se considera la absoluta.

La incompetencia absoluta es la que se define como la incapacidad para la realización del ayuntamiento carnal.

La impotencia relativa ha sido denominada impotencia generando, que se traduce en la esterilidad, o imposibilidad de fecundar o de ser fecundada.

La acción anulatoria debe entablarse dentro de seis meses de contraído el matrimonio. Si se trata de impotencia relativa, la demanda puede entablarse por cualquiera de los contrayentes.

Si es absoluta, el cónyuge impotente no podrá demandar la nulidad, de conformidad con el Artículo 148 del Código Civil: “La anulación del matrimonio por ocurrir el caso del inciso 2º del Artículo 145, puede pedirse por cualquiera de los contrayentes, si la impotencia es relativa; pero si fuere absoluta, el cónyuge impotente no podrá demandar la nulidad. La acción deberá ser ejercida dentro de seis meses de haberse efectuado el matrimonio”.

La causal de nulidad tercera del Artículo 145 del Código Civil es relativa a la nulidad por incapacidad mental de uno de los cónyuges, en donde no solamente podrá demandarse por el cónyuge, sino también por el padre, padre o tutor del incapacitado o por el Ministerio Público, dentro de 60 días contados desde que tengan noticias del matrimonio.

La acción de nulidad basada en la causal cuarta del Artículo 145 del Código Civil podrá

ser deducida por el cónyuge inocente, por los hijos de la víctima o por el Ministerio Público, dentro de seis meses, contados, para el cónyuge inocente, desde que supo la culpabilidad de su nuevo cónyuge, y para los hijos y el Ministerio Público, de la fecha de celebración del matrimonio.

2.10. Impedimentos prohibitivos

Como estos impedimentos en realidad no tienen la virtud de causar la nulidad o anulación del matrimonio contraído, pues expresamente la legislación en el Artículo 90 del Código Civil declara su validez. Su lista aparece consignada en el Artículo 89 del Código Civil.

2.11. Requisitos y condiciones para la celebración del matrimonio

Para la celebración de matrimonio válido la ley exige tres requisitos indispensables.

- Cumplimiento de las formalidades legales;
- Ausencia de impedimentos;
- Libertad de consentimiento.

En cuanto al consentimiento debe decirse que es fundamental y primordial para la validez del matrimonio, precisamente porque esta institución se basa y asienta en el acuerdo de voluntades de los contrayentes, manifestado libremente.

Sobre el requisito uno corresponde expresar que está integrado de varios elementos. En primer término figura el funcionario competente. El artículo 92 del Código Civil señala los funcionarios que pueden legalmente autorizar el matrimonio. Dice literalmente: “El matrimonio debe autorizarse por el alcalde municipal o el concejal que haga sus veces, o por un notario hábil legalmente para el ejercicio de su profesión.

También podrá autorizarlo el ministro de cualquier culto que tenga esa facultad, otorgada por la autoridad administrativa que corresponde”.

Obsérvese que la ley guatemalteca no autoriza a los agentes diplomáticos o consulares para que celebren matrimonios en el extranjero entre guatemaltecos, o entre guatemaltecos o extranjeros, con sujeción a las leyes de Guatemala. Fuera del territorio nacional, el guatemalteco que desee contraer matrimonio, habrá de someterse a las formalidades y requisitos de las autoridades extranjeras, respetando siempre, para que sea válido en Guatemala; las normas sobre impedimentos absolutos especificados en el Código Civil.

El Artículo 86 del Código Civil regula: “El matrimonio celebrado fuera del territorio nacional, en la forma y con los requisitos que en el lugar de su celebración establezcan las leyes, producirá todos sus efectos en la República, a no ser que medie impedimento absoluto para contraerlo por algunas de las causas que determina este Código”.

En segundo término, en cuanto a las formalidades propiamente dichas, se habrá de observar el Artículo 93 del Código Civil cuyo texto literal señala: “Las personas

civilmente capaces que pretendan contraer matrimonio, lo manifestarán así ante el funcionario competente de la residencia o de cualquiera de los contrayentes, quien recibirá bajo juramento de cada uno de ellos, legalmente identificados, declaración sobre los puntos siguientes, que hará constar en acta: nombres y apellidos, edad, estado civil, vecindad, profesión u oficio, nacionalidad y origen, nombres de los padres y de los abuelos si los supieren, ausencia de parentesco entre sí que impida el matrimonio, no tener impedimento legal para contraerlo y régimen económico que adopten si no presentaren escritura de capitulaciones matrimoniales y manifestación expresa de que no están legalmente unidos de hecho con tercera persona”.

Cabe hacer notar que las formalidades requeridas por el Artículo 93 de Código Civil relacionadas con la manifestación de la voluntad de contraer matrimonio, vertida ante el funcionario competente, y la declaración jurada sobre los puntos indicados, solamente se aplican a los guatemaltecos naturales civilmente capaces, quienes no están obligados a presentar o acompañar ningún documento, salvo sus respectivas cédulas de vecindad y la constancia de sanidad del varón y también la de la mujer, aunque, de conformidad con el Artículo 97 del Código Civil regula: “No están obligadas a presentar certificado de sanidad las personas que residan en lugares que carecen de facultativo y las que, al solicitar el matrimonio, ya hubieren tenido relaciones de hecho que hagan innecesario dicho certificado”.

La obligada presentación de documentos aparece contemplada en tres casos especiales: el primero con los menores de edad que regula el Artículo 94 del Código Civil, en que se debe presentar la autorización auténtica de sus padres o tutores, o la

judicial si precediere, caso de no comparecer acompañados por aquellos; el segundo es el caso del contrayente que fue casado y que de conformidad con el Artículo 95 del Código Civil, deberá presentar el documento legal que acredite la disolución o insubsistencia de su matrimonio anterior, y en el caso de que tuviere hijos, el documento comprobatorio de estar garantizada la obligación de alimentarlos; y si tuviere bienes de menores bajo su administración, el inventario correspondiente y el tercer caso es el relativo a los contrayentes extranjeros o guatemaltecos naturalizados de conformidad con el Artículo 96 del Código Civil, que deberá acreditar de modo fehaciente su identidad y libertad de estado.

“También hay obligación de presentar documentos en los casos de tutela y de matrimonio de militares. En efecto, cuando el tutor o protutor, o cualquiera de sus descendientes, hayan de contraer matrimonio con la persona tutelada, deben aquellos rendir cuentas de cancelación, y presentar el correspondiente documento de finiquito. El Código Civil de 1877 exoneraba a los tutores testamentarios de tal obligación, cuando los padres del pupilo así lo manifestaban en su testamento”.¹³

En el caso de matrimonio de oficiales militares, de subtenientes a capitán, éstos previamente deberán solicitar permiso al Ministerio de la Defensa y acompañar con la solicitud de matrimonio la autorización escrita correspondiente. Cuando estén en peligro de muerte, el permiso puede ser concedido por el jefe de zona.

¹³ Beltanena. **Ob. Cit.**, pág. 80.

2.12. Edictos o publicaciones

Para la celebración del matrimonio entre guatemaltecos naturales no hay necesidad de publicación de edictos. La ley solamente obliga a ello, como requisito previo, en el caso del contrayente extranjero o guatemalteco naturalizado. Los edictos se publicarán en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación, por el lapso de 15 días, a fin de que los que sepan de algún impedimento legal se apresten a denunciarlo. Así lo dispone el Artículo 96 del Código Civil, que agrega en su inciso final, lo relacionado a que si el matrimonio no fuere celebrado dentro de los 6 meses de publicados los edictos, éstos perderán su efecto legal.

Obsérvese que conforme la redacción de ese inciso, la ley solamente le quita eficacia a los edictos, pero no a la solicitud o diligencias matrimoniales las cuales no caducan y bien pueden rehabilitarse o activarse la solicitud, ordenándose y haciéndose a instancia de los interesados una nueva publicación de edictos.

2.13. Celebración del matrimonio

Una vez cumplidos todos los trámites y requisitos legales pertinentes, el funcionario a solicitud de los futuros contrayentes, señalará lugar, día y hora para la celebración del matrimonio, o precederá a su celebración inmediata; de conformidad con lo regulado en el Artículo 98 del Código Civil.

El funcionario, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 99 del Código Civil, estando presentes los solicitantes, iniciará la ceremonia con la lectura de los Artículos 78, 108 al 114 del Código civil, acto que seguidamente recibirá de cada uno de ellos su consentimiento expreso de tomarse o recibirse respectivamente, como marido y mujer. Y luego los declarará unidos en matrimonio.

De todo lo actuado se levantará un acta, la cual deberá ser aceptada y firmada por los cónyuges y los testigos si los hubiere; además del funcionario autorizante. Los contrayentes que no sepan firmar pondrán en el acta su impresión digital.

El Artículo 100 del Código Civil regula: “Una vez efectuado el matrimonio, el funcionario que lo autorice entregará inmediatamente constancia del acto a los contrayentes, razonará las cédulas de vecindad y demás documentos de identificación que se le presenten y enviará aviso a la oficina del Registro de Cédula de Vecindad respectiva, dentro de los 15 días siguientes a la celebración de dicho acto, para que se hagan las anotaciones correspondientes”.

Las actas matrimoniales se asentarán en el libro especial que deberán llevar la municipalidad; los notarios harán constar el matrimonio en acta notarial protocolizada; y los ministros de cultos, en libros debidamente autorizados por el Ministerio de Gobernación; de conformidad con el Artículo 101 del Código Civil: “Las actas de matrimonio serán asentadas en un libro especial que deberán llevar las municipalidades.

Los notarios harán constar el matrimonio en acta notarial que deberá ser protocolizada, y los ministros de los cultos, en libros debidamente autorizados por el Ministerio de Gobernación”.

El Artículo 102 del Código Civil regula: “Dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración del matrimonio, el alcalde que lo haya autorizado deberá enviar al Registro Civil que corresponda, copia certificada del acta, y los notarios y ministros de los cultos aviso circunstanciado. La falta de cumplimiento de esta obligación será sancionada, en cada caso, con multa de uno a cinco quetzales, que impondrá el juez local a favor de la municipalidad”.

Todos los días y todas las horas son hábiles para la celebración del matrimonio. La papelería empleada en las diligencias está exenta del impuesto de papel sellado y timbres fiscales. Todas las actuaciones se extenderán en papel común, de conformidad con el Artículo 103 del Código Civil.

El Artículo 104 del Código Civil regula: “Cuando se trate de matrimonios que deban celebrarse fuera del perímetro de la sede municipal, el alcalde o quien haga sus veces, concurrirá a donde sea necesario, siempre que los interesados faciliten los medios de transporte”.

El Artículo 106 del Código Civil establece los recursos que se pueden entablar contra los actos y providencias del funcionario que debe celebrar el matrimonio, que obstaculice indebidamente su celebración.

El matrimonio hasta ahora señalado es de carácter ordinario. En lo general en su celebración se observan las mismas formalidades legales, con leves variantes.

Corresponden, pues, al tipo de matrimonio ordinario: a) el de contrayentes guatemaltecos naturales; b) el de contrayentes extranjeros o de guatemaltecos naturalizados; c) el de menores de edad; d) el de contrayentes que fueron casados y e) el que se verifica por poder.

Los matrimonios extraordinarios son dos: en artículo mortis y el de militares en campaña o plaza sitiada.

El primero aparece contemplado en el Artículo 105 del Código Civil que reza regula: “En caso de enfermedad grave de uno de ambos contrayentes, podrá ser autorizado el matrimonio sin observarse las formalidades establecidas, siempre que no exista ningún impedimento ostensible y evidente que haga ilegal el acto y que conste claramente el consentimiento de los contrayentes enfermos. El funcionario deberá constituirse en el lugar donde sea requerido por los interesados”.

El segundo figura en el Artículo 107 del Código Civil, cuyo texto literal es el siguiente: “Los militares y demás individuos pertenecientes al Ejército, que se hallen en campaña o en plaza sitiada, podrán contraer matrimonio ante, el jefe del cuerpo o de la plaza, siempre que no tengan ningún impedimento notorio que imposibilite la unión. Dentro de quince días de terminada la campaña o levantado el sitio, se enviara el acta original del matrimonio del Registro Civil que corresponda”.

CAPÍTULO III

3. Deberes y derechos que nacen del matrimonio

Como el fundamento y causa del consorcio matrimonial es eminentemente espiritual, dado que debe estar inspirado en el amor de los esposos, y además se trata de una unión monogámica; los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad.

La fidelidad conyugal es el fundamento de la paz del matrimonio y de la familia. Indiscutiblemente que un acto de infidelidad repercute y se proyecta no solamente entre los familiares de los cónyuges, sino en la sociedad en que ellos se desenvuelven; perjudica a los hijos, causándoles inestabilidad e inseguridad, daña su futuro, perturbándoles sus planes e ilusiones; y sobre todo, relaja la moral del infractor o la infractora.

La infidelidad de cualquiera de los cónyuges constituye causa común para obtener la separación o el divorcio, de conformidad con lo regulado en el Artículo 155 numeral 1 del Código Civil.

Fluye de lo expuesto, que la fidelidad es el deber primordial de los esposos. Los actos de infidelidad hieren o lesionan profundamente los sentimientos del cónyuge ofendido, y traen, como consecuencia, forzosamente, por lo menos climas de desconfianza, desasosiego y la desarmonía no sólo conyugal; sino paterno-filial.

Otro deber preponderante de los cónyuges es el auxilio o socorro mutuo o su asistencia recíproca. Es uno de los objetivos fundamentales del matrimonio, y en el Artículo 78 del Código Civil así lo señala expresamente.

3.1. Deberes y derechos en el Código Civil

Los mismos se encuentran regulados en el párrafo IV, título II, capítulo I del libro I del Artículo 108 al 115.

El Artículo 108 del Código Civil regula que se le concede a la mujer casada el derecho de agregar a su apellido el de su cónyuge. Tal derecho termina por divorcio o nulidad del matrimonio. Es entendido que el divorcio puede ser voluntario o forzado.

La disolución del matrimonio por muerte natural o presunta no extingue el derecho de la mujer viuda de usar el apellido de su difunto esposo.

El Artículo 109 del Código Civil fue reformado por el Decreto 80-98 del Congreso de la República quedando así. “La representación conyugal corresponde en igual forma a ambos cónyuges, quienes tendrán autoridad y consideraciones iguales en el hogar; de común acuerdo fijarán el lugar de su residencia y arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la economía familiar.

En caso de divergencia entre los cónyuges, el juez de familia decidirá a quien le corresponde”.

El Artículo 110 del Código Civil establece que el marido está obligado a proteger y asistir a su mujer; y obligado, igualmente, a suministrarle lo necesario para el sostenimiento del hogar, de acuerdo con sus posibilidades económicas. Además ambos cónyuges tienen la obligación de atender y de cuidar a sus hijos durante la minoría de edad de estos últimos.

El Artículo 111 del Código Civil regula: “La mujer deberá también contribuir equitativamente al sostenimiento del hogar, si tuviere bienes propias o desempeñare algún empleo, profesión, oficio o comercio, pero si el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, la mujer cubrirá todos los gastos con los ingresos que reciba”.

Del tenor de esta disposición legal se infiere lógicamente la asistencia recíproca o mutuo auxilio en este caso, por parte de la esposa, en cumplimiento de uno de los objetivos del matrimonio, enunciados en el Artículo 78 del Código Civil.

El Artículo 112 del Código Civil concede a la mujer el derecho preferente sobre el sueldo, salario o ingresos del marido, por las cantidades que correspondan para elementos de ella y sus hijos menores comunes. Correlativamente, tal derecho lo tiene igualmente el marido en caso que la mujer, que por imposibilidad del cónyuge, tuviere que sostener el hogar; total o parcialmente.

Esta disposición legal es una novedad en la legislación guatemalteca y se toma como protección a la familia. Debe entenderse que la protección sobre los ingresos es

fundamentalmente en relación con terceras personas.

El Artículo 113 del Código Civil fue derogado el 31 de agosto de 1999, por el Decreto 27-99 del Congreso de la República.

El Artículo 114 del Código Civil fue derogado expresamente por el Decreto 80-98 del Congreso de la República.

Finalmente, el Artículo 115 del Código Civil que también fue modificado por el mismo Decreto del Congreso de la República queda así: “En caso de divergencia entre los cónyuges en cuanto al ejercicio de la representación conyugal, el Juez de Familia, considerando la conducta de cada uno de los integrantes de la pareja, tanto fuera como dentro del hogar, designarán a cuál de los cónyuges confiere la representación, indicando el tiempo por el que se cónyuge para recuperar la posibilidad de ejercer nuevamente la misma. En todo caso, la administración se ejercerá individualmente, sin necesidad de declaratoria judicial para tal efecto, en los siguientes casos.

1. Si se declara la interdicción judicial de uno de los cónyuges
2. En caso de abandono voluntario del hogar o por declaratoria de ausencia
3. Por condena de prisión por todo el tiempo que dure la misma”.

3.2. Importancia

Como se observa, todo lo establecido en cuanto a deberes y derechos del matrimonio

es un perfecto desarrollo de su definición que como se dejó expresado; aparece consignado en el Artículo 78 del código civil.

También el Artículo 79 del Código Civil establece su base jurídica: “El matrimonio se funda en la igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges, y en su celebración deben cumplirse todos los requisitos y llenarse las formalidades que exige este Código para su validez”.

El Código Civil, en su Artículo 283 dispone que: “Están obligados recíprocamente a darse alimento, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos.

Cuando el padre, por sus circunstancias personales y pecuniarias, no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos y la madre tampoco pudiese hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de éstos”.

En el Artículo 924 del Código Civil, que trata de las incapacidades para suceder como herederos o legatarios, por indignidad, incluye en el numeral 6 al padre o la madre que haya abandonado a sus hijos menores de edad, o que los haya corrompido o tratado de corromper; cualquiera que sea la edad de los hijos.

En cuanto a la sucesión intestada en el Artículo 1082 del código Civil se establece que: “El cónyuge separado no tendrá parte alguna en la herencia intestada de su mujer o marido, si por sentencia hubiere sido declarado culpable de la separación”.

El Artículo 1083 del Código Civil señala: “El cónyuge divorciado no tendrá parte alguna en la herencia de su excónyuge”.

El principio de la sucesión intestada aparece contenida en el Artículo 1078 del Código civil que dice literalmente: “La ley llama a la sucesión intestada, en primer lugar a los hijos, incluyendo a los adoptivos, y al cónyuge sobreviviente que no tenga derecho a gananciales; quienes heredarán por partes iguales.

No obstante el cónyuge sobreviviente cuyo derecho de gananciales sea menor que la cuota hereditaria que le correspondería en ausencia de gananciales, tendrá derecho a que se le complete un monto equivalente a dicha cuota, deduciéndose la diferencia de la masa hereditaria”.

3.3. Régimen económico

“El régimen económico del matrimonio tiene su origen en el derecho romano. Doctrinariamente también se le conoce con otros nombres, siendo los mismos los siguientes: régimen matrimonial de bienes, régimen patrimonial del matrimonio y régimen del patrimonio conyugal”.¹⁴

En la legislación guatemalteca se acepta la denominación régimen económico, como se aprecia en el Artículo 116 del Código Civil: “El Régimen económico del matrimonio se

¹⁴ Rojina Villegas, Rafael. **Derecho mexicano**, pág. 25.

regula por las capitulaciones matrimoniales otorgadas por los contrayentes antes o en el acto de la celebración del matrimonio”.

El régimen económico del matrimonio puede definirse como: “El conjunto de regulaciones contractuales o legales que sirven para determinar la forma de administrar los bienes aportados al matrimonio por cada uno de los cónyuges, y para determinar la distribución de los bienes y ganancias derivadas y el destino de los bienes futuros; y para determinar la forma de cumplir con la obligación del sostenimiento del hogar”.

3.4. Antecedentes

En el código 1877 se adoptó un sistema basado en las normas pertinentes del derecho romano.

En relación con la mujer de los bienes se clasifican en: arras, bienes dotales y bienes parafernales.

Las arras eran los bienes que el esposo daba a la esposa en señal de matrimonio. Los bienes dotales, los que la esposa llevaba al matrimonio para soportar las cargas del mismo. Los bienes parafernales eran los que únicamente podía administrar la mujer y que obtenía a título gratuito. El único régimen era el de comunidad de bienes con las especificaciones de las distintas clases de bienes, con los que se constituía el patrimonio.

“Otras legislaciones, consideran al matrimonio como una asociación, y le otorgan personalidad jurídica distinta de sus integrantes determinan un patrimonio propio, el cual debe seguir cualquier asociación”.¹⁵

En el Código de 1933 se omite la indicada clasificación, pues se otorga a la mujer una mayor personalidad; al permitir la escogencia por los cónyuges del régimen matrimonial que regirá su matrimonio.

En el Código Civil de 1964, que rige en la actualidad, se establece el régimen económico regulado por las capitulaciones matrimoniales, como se señaló en el Artículo 116 del Código Civil que se definen por el Artículo 117: “Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que otorgan los contrayentes para establecer y regular el régimen económico del matrimonio”.

3.5. Clasificación doctrinaria de los regímenes económicos

Doctrinariamente los regímenes económicos del matrimonio se han clasificado por su origen y por sus efectos.

- Por su origen: puede ser contractual que se divide en libertad absoluta y en escogencia de diversos tipos y en legal que se divide en legal, obligatorio y supletorio.

¹⁵ **Ibid**, pág. 26.

- Por sus efectos: puede ser por unidad o absorción de la personalidad y patrimonio de la mujer por el marido, régimen de comunidad que puede ser universal o relativo, régimen de separación y régimen de participación o gananciales.

“En el régimen contractual de libertad absoluta, se deja que los cónyuges escojan o adopten libremente las regulaciones económicas que estimen convenientes. La legislación guatemalteca nunca ha considerado este tipo de régimen”.¹⁶

El régimen de escogencia entre varios tipos es el que acepta la legislación guatemalteca. En efecto, el Artículo 121 del Código Civil, inciso 3 señala: “Declaración expresa de los contrayentes sobre si adoptan al régimen de comunidad absoluta, el de separación absoluta, o el de comunidad de gananciales; o con las modalidades y condiciones a que quieran sujetarlo”.

Como se observa, en el inciso legal transcrito se señalan o especifican los regímenes reconocidos por el Código Civil de Guatemala.

En cuanto al régimen legal obligatorio hay que manifestar categóricamente que en la actualidad, no existe dicho régimen en legislación alguna.

¹⁶ Fonseca, Gautama. **Curso de derecho de familia**, pág. 42.

El régimen supletorio o subsidiario como también se le denomina, es aquel que se encarga de suplir la voluntad de las partes cuando no se inclinan por un régimen especial.

3.6. Régimen económico del matrimonio por sus efectos

El régimen de unidad es solo de carácter histórico y no se encuentra en la legislación guatemalteca. El régimen de comunidad, como ya quedó expresado, ofrece dos ramas: absoluta o plena y relativa.

El régimen de comunidad absoluta la define el Artículo 122 del Código Civil, así: “En el régimen de comunidad absoluta, todos los bienes aportados al matrimonio por los contrayentes o adquiridos durante el mismo, pertenecen al patrimonio conyugal y se dividirán por mitad al disolverse el matrimonio”.

En sí tal régimen se considera inequitativo; y es muy raro que se adopte o que funcione en la práctica, sobre todo cuando cada uno de los cónyuges aporta bienes que desea conservar.

En el régimen de comunidad absoluta, como en el de gananciales la ley concede al marido la administración de los bienes o patrimonio conyugal. Tal administración no puede exceder los límites de una administración regular, de conformidad con el Artículo 131 del Código Civil: “Bajo el régimen de comunidad absoluta o en el de comunidad de

gananciales, ambos cónyuges administrarán el patrimonio conyugal, ya sea en forma conjunta o separadamente.

Cada cónyuge o conviviente tiene la libre disposición de los bienes que se encuentran inscritos a su nombre en los registros públicos, sin perjuicio de responder ante el otro por la disposición que hiciera de los bienes comunes”.

La enajenación o gravamen de bienes inmuebles de la comunidad debía ser otorgada con el consentimiento de ambos cónyuges para que el acto fuera válido. No obstante lo anterior, como excepción, el Artículo 127 del Código Civil establece que son bienes propios de cada cónyuge los que adquiere a título gratuito y las indemnizaciones recibidas por accidentes, seguros, etc. Deducidas las primas pagadas durante la comunidad, fluye lógicamente de tal contexto legal que los cónyuges propietarios de esos bienes; pueden disponer de ellos libremente.

El Artículo 70 de la Constitución de la República de Guatemala de 1965 hizo inoperante el Artículo 131 del Código Civil citado anteriormente al establecer que cada cónyuge o conviviente tenía la libre disposición de los bienes que se encontraban inscritos a su nombre en los registros públicos, sin perjuicio de responder ante el otro por la disposición que hiciera de bienes comunes. La Constitución Política vigente no reguló absolutamente nada al respecto por no ser materia constitucional, cobrando vigencia nuevamente lo establecido en el Código Civil, por lo que los interesados en mantener la reforma, por medio del Decreto ley número 124-85, modificó entre otros, el Artículo 131 del Código Civil.

También se puede pedir al juez que haga cesar la administración del otro cónyuge, así como que modifique el régimen económico del matrimonio por el de separación de bienes, cuando el otro cónyuge incurra, negligencia, incapacidad o imprudencia en la administración del patrimonio conyugal, poniendo en riesgo el patrimonio o el adecuado suministro de alimentos para la familia.

Se transcribirán a continuación los conceptos complementarios sobre regulaciones legales de la comunidad absoluta:

Además de definir el régimen, el Artículo 122 del Código Civil establece que los bienes se han de dividir por mitad cuando se disuelve el matrimonio.

El Artículo 132 del Código Civil, reconoce a cualquiera de los cónyuges el derecho de oponerse a cualquiera de los actos administrativos que el otro realice, y puede asimismo pedir al juez hacer cesar su administración y pedir separación de bienes por las causas o motivos que allí se señalan.

El Artículo 1736 del Código Civil no permite a los cónyuges celebrar entre sí contrato de sociedad que implique la formación de una persona jurídica, salvo que figuren como consocios terceras persona. Se exceptúa también el caso de la sustitución legal.

El Artículo 1737 del Código Civil señala: “Durante el matrimonio no puede la mujer, sin el consentimiento del marido, ni éste sin el de aquélla, celebrar con terceros contrato de sociedad en relación a bienes comunes o aportar a una sociedad esta clase de bienes”.

En relación a la comunidad relativa, las diferentes formas que esta comunidad puede ofrecer, habida consideración de los bienes que pueda contener, determinan lógicamente las limitaciones específicas de este tipo. Es preciso reconocer, sin embargo, que cuando la comunidad relativa incluye bienes futuros, como consecuencia se transforman en una comunidad absoluta.

Sus regulaciones son las mismas de la comunidad absoluta, con relación a los bienes que abarque o comprenda.

El régimen de separación de bienes aparece definido en el Artículo 123 del Código Civil, en estos términos: “En el régimen de separación absoluta cada cónyuge conserva la propiedad y administración de los bienes que le pertenecen y será dueño exclusivo de los frutos, productos y accesiones de los mismos.

Serán también propios de cada uno de los cónyuges los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales o en el ejercicio del comercio o industria”.

Doctrinariamente este régimen puede ofrecer dos variantes, que se dan también en la práctica:

- Unidad de administración por el marido, en donde los bienes están separados; pero la esposa nombra administrador de ellos a su marido.

- Independencia absoluta en administración y goce de los bienes en donde la mujer administra sus bienes y dispone de las ganancias a su entera voluntad. Es notorio que el marido también hace lo mismo de lo suyo.

3.7. Regulaciones legales complementarias del régimen de separación

En los Artículos 128, 1736 y 1792 del Código Civil se establecen normas complementarias del régimen de separación de bienes. Veamos.

El Artículo 128 del Código Civil regula: “La separación absoluta de bienes no exime en ningún caso a los cónyuges, de la obligación común de sostener los gastos del hogar, la alimentación y educación de los hijos y las demás cargas del matrimonio”.

El Artículo 1736 del Código Civil regula: “Los cónyuges no pueden celebrar entre sí contrato de sociedad que implique la formación de una persona jurídica, salvo que figuren como consocios terceras personas. Se exceptúa también el caso de sustitución legal”.

El Artículo 1792 del Código Civil regula: “El marido no puede comprar de su mujer ni ésta de aquél, aunque haya separación de bienes. No quedan incluidas en la prohibición adjudicaciones en pago entre cónyuges por razón de liquidación de la sociedad conyugal”.

El régimen de comunidad de gananciales conforme la doctrina, también se conoce como régimen de participación. Es una especie de comunidad relativa y puede ser de dos clases: convencional o contractual y un régimen supletorio de la voluntad de los contrayentes.

La comunidad de gananciales se halla definida en el Artículo 124 del Código Civil así: “Mediante el régimen de comunidad de gananciales, el marido y la mujer conservan la propiedad de los bienes que tenían al contraer matrimonio y de los que adquieren durante él, por título gratuito o con el valor de unos y otros; pero harán suyos por mitad, al disolverse el patrimonio conyugal los bienes siguientes:

1. Los frutos de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, deducidos los gastos de producción, reparación, conservación y cargas fiscales y municipales de los respectivos bienes;
2. Los que se compren o permuten con esos frutos, aunque se haga la adquisición a nombre de uno solo de los cónyuges; y
3. Los que adquiera cada cónyuge con su trabajo, empleo, profesión o industria”

3.8. Cambio de régimen económico

La ley permite el cambio de régimen económico del matrimonio. El Artículo 125 del Código Civil, inciso primero estatuye lo siguiente: “Los cónyuges tienen derecho irrenunciable de alterar las capitulaciones matrimoniales y adoptar otro régimen económico del patrimonio conyugal, durante el matrimonio”.

Guatemala permite por lo tanto el derecho a los cónyuges de alterar las capitulaciones en forma voluntaria y de común acuerdo; la ley lo permite unilateralmente y por las causas específicas en el Artículo 132 reformado.

Como excepción de los bienes gananciales, el Artículo 129 del Código Civil dispone categóricamente que: “Corresponde exclusivamente a la mujer el menaje del hogar conyugal, exceptuándose únicamente los objetos de uso personal del marido”.

El Artículo 130 de ese mismo cuerpo legal establece: “El régimen de bienes entre cónyuges extranjeros de una misma nacionalidad, se determina, a falta de capitulaciones, por la ley personal que les es común en el momento de la celebración del matrimonio; y si fueren de distinta nacionalidad, por la del lugar en que los esposos fijaron el primer domicilio conyugal.

El cambio de nacionalidad de los esposos o de uno de ellos, no tendrá influencia sobre el régimen de los bienes”.

El Artículo 131 del Código Civil reconoce a ambos cónyuges la administración del patrimonio conyugal, así como la enajenación de bienes inmuebles de la comunidad requiere mutuo consentimiento.

El Artículo 132 del Código Civil dispone que cualquiera de los cónyuges pueda oponerse a la administración de uno de ellos, así como pedir que dicha administración se le retire.

El Artículo 133 del Código Civil fue derogado por el decreto 80-98 del Congreso de la República.

En el Artículo 134 del Código Civil establece que cuando el marido es menor de edad, la administración debe realizarla con el auxilio de sus padres o el tutor, pero si la mujer es mayor de edad; ella ejerce la administración hasta que el marido llegue a la mayoría.

3.9. Terminación de la comunidad de bienes

El Artículo 139 del Código Civil contiene las causas de extinción de la comunidad de bienes del matrimonio, y se aplica tanto a la comunidad absoluta como a la relativa: “La comunidad de bienes termina:

1. Por la disolución del matrimonio;
2. Por separación de bienes; y
3. Por ser condenado en sentencia judicial firme, alguno de los cónyuges por delito cometido en contra del otro”.

3.10. Regulación de la liquidación del patrimonio conyugal

Las normas legales de la liquidación del patrimonio conyugal, en lo general son supletorias de la voluntad de las partes, y aparecen consignadas en los Artículos 140, 141, 142 y 143; cuyos textos se transcriben a continuación:

El Artículo 140 del Código Civil regula: “Concluida la comunidad de bienes debe procederse inmediatamente a su liquidación.

Si el régimen económico fuere el de comunidad parcial, los bienes que queden después de pagar las cargas y obligaciones de la comunidad y de reintegrar los bienes propios de cada cónyuge, son gananciales que corresponderán por mitad, a marido y mujer o a sus respectivos herederos”.

El Artículo 141 del Código Civil regula: “El abandono injustificado del hogar conyugal, por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la comunidad de bienes en cuanto le favorezcan”.

El Artículo 142 del Código Civil regula: “En caso de separación de hecho, el cónyuge culpable no tendrá derecho a gananciales durante el tiempo de la separación”.

El Artículo 143 del Código Civil regula: “Cuando se declare la nulidad del matrimonio, el cónyuge que hubiere obrado de mala fe no tendrá parte en las utilidades.

Si los dos procedieron de mala fe, el hecho de ambos quedará compensado”.

3.11. Regulación respecto de terceros

En relación con la protección de los derechos de terceros, la ley establece una serie de normas que constan en los artículos 135, 136, 137 y 138 del Código Civil.

El Artículo 135 del Código Civil regula: “De las obligaciones que contraiga cualquiera de los cónyuges para el sostenimiento de la familia, responderán los bienes comunes, y si éstos fueren insuficientes, los bienes propios de cada uno de ellos”.

El Artículo 136 del Código Civil regula: “La responsabilidad civil por hechos ilícitos de un cónyuge, no obliga al otro en sus bienes propios ni en su parte de los comunes”.

El Artículo 137 del Código Civil regula: “Las deudas anteriores al matrimonio serán pagadas con los bienes propios del que las contrajo, aun cuando aquél se rijan por el régimen de comunidad”.

El Artículo 138 del Código Civil regula: “Los gastos que causaren las enfermedades, así como los que se originen por funerales y lutos a consecuencia de la muerte de un cónyuge o de los hijos de ambos, se reputan deudas comunes del matrimonio, por las cuales son responsables los bienes propios de los cónyuges, en el caso de ser insuficientes los comunes”.

3.12. Capitulaciones matrimoniales

El concepto de capitulaciones matrimoniales es el que la legislación guatemalteca adopta en el Artículo 117 del Código Civil, que reza: “Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que otorgan los contrayentes para establecer y regular el régimen económico del matrimonio”.

“El concepto formalista es aquel que considera las capitulaciones como un instrumento que contiene los pactos que otorgan los contrayentes”.¹⁷

El Artículo 118 del Código Civil establece los casos específicos en que dado su carácter intrínseco, son obligatorias las capitulaciones matrimoniales: “Son obligatorias las capitulaciones matrimoniales en los casos siguientes:

1. Cuando alguno de los contrayentes tenga bienes cuyo valor llegue a dos mil quetzales;
2. Si algunos de los contrayentes ejercen profesión oficio que le produzca renta o emolumento que exceda de doscientos quetzales al mes;
3. Si algunos de ellos tuviere en administración de bienes de menores o incapacitados que estén bajo su patria potestad, tutela o guarda;
4. Si la mujer fuere guatemalteca y el varón extranjero o guatemalteco naturalizado”.

De conformidad con el Artículo 121 del Código Civil: “Las capitulaciones matrimoniales deberán comprender:

1. “La designación detallada de los bienes que tenga cada uno de los cónyuges al contraer matrimonio;
2. Declaración del monto de las deudas de cada uno.
3. Declaración expresa sobre los contrayentes sobre si adoptan el régimen de comunidad absoluta, el de separación absoluta, o el de comunidad de gananciales; o con la modalidades y condiciones a que quieran sujetarlo”.

¹⁷ Calvo Gálvez, Gustavo. **Estudios procesales**, pág. 147

El Artículo 120 del Código Civil regula: “Son nulas y tendrán por no puestas, las cláusulas del convenio que contravengan las disposiciones de la ley, o restrinjan derechos y obligaciones de los cónyuges entre sí o con respecto a los hijos”.

3.13. Capacidad para el otorgamiento

La capacidad civil de los otorgantes es indispensable y es de ella de donde se colige, de buena lógica que los menores de edad no puedan válidamente otorgar capitulaciones por sí solos. Pero, pueden hacerlo por medio de sus representantes legales de conformidad con el Artículo 14 del Código Civil: “Los incapaces pueden ejercitar sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes legales”.

En todo caso quedan expeditos sus derechos para anular o alterar sus capitulaciones, cuando sean mayores, al favor de lo dispuesto en el Art. 125 del mismo cuerpo legal.

3.14. Modificaciones de las capitulaciones

El Art. 125 del código Civil dispone categóricamente que: “Los cónyuges tienen derecho irrenunciable de alterar las capitulaciones matrimoniales y adoptar otro régimen económico del patrimonio conyugal durante el matrimonio”.

La modificación de las capitulaciones matrimoniales deberá hacerse por medio de escritura pública que se escribirá en los registros respectivos, y sólo perjudicará o tercero desde la fecha de inscripción”.

Como se observa el Código Civil ha adoptado el sistema de amplia libertad de alteración o mutación de las capitulaciones matrimoniales.

Se funda en la idea de que la mujer carece de suficientes dotes intelectuales o fuerza de voluntad para resistir ante la presión o influencia del marido, por lo que se intenta darle protección.

CAPÍTULO IV

4. La embargabilidad de los derechos del cónyuge deudor sobre el patrimonio matrimonial

Independientemente del régimen patrimonial escogido por los cónyuges, existen ciertos deberes legales que se caracterizan, por una parte, por poseer un evidente carácter ético y, por otra parte; por ser recíprocos.

“Las relaciones de los cónyuges están reguladas mediante deberes que poseen un marcado carácter ético, en el sentido que su incumplimiento no necesariamente trae aparejada una sanción, es decir que solamente traen consigo una sanción moral”.¹⁸

Respecto de la segunda característica, esto es, la reciprocidad, es preciso destacar que aquella es producto de una modificación legal. Con ello, se plantea la posibilidad de igualar la condición jurídica del hombre y la mujer, derogando de esa forma los deberes individuales que antes existían, como por ejemplo, el deber de obediencia que tenía la mujer respecto del marido y que los transformó todos en recíprocos.

Esos deberes son los siguientes:

- Deber de fidelidad: se refiere a la obligación que tienen los cónyuges de fidelidad. Actualmente la infracción a este deber es causal de divorcio perpetuo.

¹⁸ Pico Jundy, Juan. **La modificación de la demanda en el proceso civil**, pág. 33.

Este deber de fidelidad exhibía fuertes discriminaciones hacia la mujer. En efecto, cometía adulterio la mujer que mantenía relaciones sexuales con cualquier varón que no fuese su marido.

El varón, en cambio, sólo cometía adulterio si mantenía relaciones sexuales con otra mujer en el lecho común. Por otra parte, la mujer adúltera perdía sus derechos en los gananciales, no ocurriendo lo mismo con el marido.

- Deber de socorro: supone la obligación que tienen los cónyuges de ayudarse económicamente entre sí, especialmente cuando se encuentran separados. Por eso este deber se relaciona directamente con el derecho de alimentos que, puede ser recíprocamente demandado por marido y mujer; dependiendo de las facultades económicas del demandado y de las necesidades económicas del demandante.
- Deber de ayuda mutua: se refiere a la obligación que tienen ambos cónyuges de brindarse cuidados personales y constantes, especialmente en caso de enfermedad.
- Deber de respeto recíproco: se refiere al cuidado que cada cónyuge debe tener con respecto a la integridad física y psíquica del otro.
- Deber de cohabitación: se refiere al deber de vivir en el hogar común, salvo que asistan causas justificadas.

- Deber de auxilio: se refiere al deber que poseen los cónyuges de ayudarse y colaborar recíprocamente en caso de que uno de los cónyuges sea demandado judicialmente. Además, este deber posee la característica de ser un derecho exclusivo de la mujer casada en régimen de sociedad conyugal, en el caso de que demande a su marido. En efecto, si la mujer demanda al marido, los costos del juicio deben ser proporcionados por éste, toda vez que es él quien administra la sociedad conyugal. Si la mujer quiere demandar la separación de bienes, debe invocar este deber para que los costos del juicio sean cobrados luego al marido.

4.1. Embargabilidad de los derechos del cónyuge deudor

Es fundamental la determinación de hasta qué punto puede afectar el patrimonio matrimonial la actuación de uno solo de los miembros del matrimonio, o sea, determinar en qué casos, la actuación de un solo cónyuge puede repercutir o no sobre el patrimonio anotado, así como también es indispensable fijar el alcance del mismo en relación a la responsabilidad, o sea, indagar qué bienes o masas patrimoniales responderán en caso de incumplimiento por parte del cónyuge deudor, y de qué forma.

En caso de que exista una deuda contraída por uno de los cónyuges, tiene que responder siempre, su patrimonio privativo y el activo ganancial perteneciente al cónyuge deudor, sea de forma solidaria como ocurre en el caso de deudas gananciales, sea de forma subsidiaria en el caso de deudas privativas, o en su caso, la parte que le corresponda en la liquidación de los bienes gananciales. De todo ello se deduce, una

importante ampliación de la garantía patrimonial del acreedor, debido a que la responsabilidad alcanza a un patrimonio en parte ajeno. Otro aspecto de importancia es el tratamiento de la responsabilidad por deudas privativas, para constatar las diferencias entre ambas y comprobar cuando se considera que la deuda contraída por un cónyuge tiene carácter privativo.

La situación de que el acreedor pueda dirigirse contra los bienes gananciales no quiere decir que los mismos tengan que responder de las deudas privativas, sino sencillamente que, en principio, el cónyuge acreedor, siendo inexistentes o insuficientes los bienes privativos del deudor para saldar la deuda, puede embargar indiscriminadamente los bienes gananciales, debido a que la parte deudora en la masa ganancial es desconocida, pero las referidas deudas solamente responden al patrimonio privativo del deudor, formado por los bienes privativos y su participación en los gananciales.

“La responsabilidad de los bienes gananciales es subsidiaria con respecto a los bienes privativos, a diferencia de la responsabilidad directa y solidaria en el caso de deudas externas o internamente gananciales”.¹⁹

Administrar es, entre otras cosas, contraer deudas, y por ello el poder de administrar una masa determinada de bienes y el poder de disponer de ella, conllevan como consecuencia lógica, el poder de obligarla por sus deudas. En ese sentido, y merced al pleno reconocimiento de los principios constitucionales de libertad e igualdad en el seno

¹⁹ Mazeaud, Henri. **Lecciones de derecho civil**, pág. 19.

del matrimonio y de su economía, la verdadera aplicación de la igualdad conyugal apunta más de forma directa hacia la actuación concorde pero disjunta. Por ello, el ejercicio indistinto que se observa en la diaria materialización de actos de gestión, referidos a los aspectos más dinámicos y usuales de la economía familiar, resulta imprescindible para la marcha ordinaria. Si bien, el hecho de que en la práctica de la economía familiar sean más frecuentes las actuaciones realizadas legítimamente por uno solo de los cónyuges, no sirve a los efectos de considerar tales casos como principio general, debido, a que en definitiva, el régimen general consiste en la cogestión o administración conjunta.

Al lado de las consideraciones anotadas, la determinación del sistema de responsabilidad en el régimen económico matrimonial requiere tomar en consideración, asimismo, que el patrimonio ganancial, formado por un conjunto de bienes y derechos, se encuentra orientado a atender una serie de finalidades que se pueden compendiar, de un lado, en la satisfacción de las necesidades de la familia de conformidad con su nivel social, y de otro lado, en atender los gastos producidos para el crecimiento y conservación del patrimonio ganancial.

De ello deriva, que las obligaciones contraídas con estos fines tengan que ser soportadas, indefectiblemente; por los bienes gananciales.

Pero, el acreedor, no puede en ningún momento detenerse a comprobar, en cada caso, si la deuda contraída por una persona casada bajo el régimen ganancial, satisface realmente las cargas de la sociedad de gananciales, debido a que, con toda

probabilidad, encontrará graves dificultades para su determinación, al tratarse de asuntos relacionados con la vida de los cónyuges y con su familia, debido a que de otra forma, el tráfico jurídico queda paralizado. Por ello, las necesidades propias del tráfico exigen que los acreedores tengan la posibilidad de acudir a ciertos criterios de carácter objetivo y que son sencillamente comprobables en función de los cuales puedan determinar los bienes que, en cada momento, constituirán las garantía de su crédito, así como la forma en que tienen que responder.

En el pasivo o ganancial, el patrimonio común desempeña, por ende una doble función, que no solamente explica la existencia misma del pasivo, sino su propia composición, al derivarse de la misma una clara distinción entre dos tipos de deudas: aquéllas que son de cargo definitivo de la masa ganancial, y aquéllas otras de las que ésta responde frente a terceros, pero que, en última instancia, pesan sobre los patrimonios privativos de los cónyuges, uno o los dos.

El patrimonio ganancial, en efecto, se responsabiliza o hace cargo, por un lado, de determinados gastos familiares, y por otra parte permite ampliar el margen de la garantía y solvencia de cada uno de los cónyuges, en la esfera de las relaciones obligacionales, dando lugar de esa forma a uno de los ejes o pilares fundamentales en los que se asienta en la actualidad todo el sistema de responsabilidad de los bienes gananciales, consistente en la distinción de las esferas externa e interna de las relaciones patrimoniales de la familia.

La primera, o sea la esfera externa, es referente a la responsabilidad, y significa la determinación de qué bienes puede perseguir el acreedor para hacerse pago de su crédito, en el caso de incumplimiento de la obligación contraída por uno o ambos cónyuges. Se busca, en definitiva, el momento en que pueden ser agredidos los bienes gananciales con independencia de que, desde el punto de vista interno, la deuda impute al patrimonio ganancial o al privativo del cónyuge deudor.

La segunda, consistente en la fase interna, alude a la carga que supone que, de forma definitiva, una determinada masa patrimonial tiene que soportar la deuda correspondiente, aunque haya sido satisfecha, en principio a costa de otro patrimonio.

Lo que se busca, en consecuencia es fijar qué patrimonio tiene que soportar con carácter definitivo el peso de la deuda, debiendo tomar en consideración que, si bien es cierto que se tiene que señalar el patrimonio que puede ser agredido por los acreedores, una vez pagado el débito puede ocurrir, no obstante, que el patrimonio que facilitó el desembolso tenga la posibilidad de resarcirse a costa de otros bienes que habrán de hacerse cargo de la deuda, por ser correspondientes a estos últimos el deber de contribuir al gasto producido, con carácter definitivo.

Es esencial distinguir entre las deudas externamente gananciales y las deudas internamente gananciales. En la actuación de un solo cónyuge desde el punto de vista externo, y partiendo de la consideración de que la sociedad de gananciales no puede obligarse, debiendo ser los cónyuges los que se obliguen en el tráfico jurídico, parece claro que toda deuda que contrae un cónyuge es propia, en el sentido de que siempre

vincula su patrimonio, pero las repercusiones que se derivan de esos actos son completamente distintas de conformidad con las que se califiquen de privativas o gananciales, debido a que la vinculación o no del patrimonio depende de que la deuda, además de ser propia tiene que ser particular.

Debido a lo anotado, ni se pueden ni tampoco se tienen que confundir las deudas privativas con las deudas propias del deudor. Las mismas, o sea, las contraídas por un cónyuge, puede ser, además gananciales, o pueden resultar propias y también privativas, debido a que en el sistema de gananciales la calificación de propia no tiene significación alguna si no se le añade la marca de ganancial o privativa, lo cual en toda relación jurídica o es privativa o es ganancial, además de propia, pero en todo caso el patrimonio privativo del cónyuge siempre quedará obligado.

En esa misma línea, y a pesar de hacerse referencia a las deudas privativas desde el punto de vista externo, no significa que se trate de deudas ejecutables solamente sobre los bienes privativos del cónyuge deudor, debido a que también podrán ser agredidos los bienes gananciales, si bien de forma subsidiaria, a diferencia de las deudas gananciales desde el punto de vista externo, en que se permite la agresión directa e indistinta, tanto del patrimonio ganancial como del patrimonio privativo, sin ningún orden de prelación.

Lo anotado, solamente es aplicable a aquellas deudas que han sido contraídas por un mismo cónyuge y de las que no se responde de forma directa con el patrimonio ganancial, ello es, a las deudas externamente privativas, pero ello no significa que

éstos sean los elementos que caracterizan la privatividad del débito, debido a que en su configuración también interviene la destinación. Además, es imposible la determinación de las deudas privativas, recurriendo a un simple mecanismo de exclusión ya que todo lo que no sea ganancial es privativo y en base únicamente al aspecto externo, debido a que caso contrario no tiene sentido la admisión de una responsabilidad provisional, y se terminaría finalmente por hacer siempre responsable al mismo patrimonio, con independencia de la caracterización del débito.

“Una deuda contraída por ambos cónyuges para la mejora de un bien privativo de uno solo de los cónyuges, habrá de ser considerada, en la relación interna, como privativa de aquel de los cónyuges a quien directa y exclusivamente beneficia, aún cuando hubiese sido pagada, con bienes gananciales en cuyo caso, se procedería al abono del correspondiente reembolso a cargo del patrimonio privativo del cónyuge deudor, responsable último del pago de la obligación”.²⁰

Al igual que se admite una deuda con responsabilidad ganancial o consorcial como internamente privativa, también puede ocurrir que una deuda con responsabilidad privativa, resulte ser en el momento de la liquidación, de cargo ganancial.

Desde el punto de vista interno, o sea, en el momento de saber si una determinada deuda tiene que ser soportada por el patrimonio ganancial, o si por el contrario tiene que ser soportada en su totalidad por uno de los cónyuges.

²⁰ Lorca Navarrete, Antonio María. **El proceso civil y algunas cuestiones jurisprudenciales**, pág. 50.

Las deudas privativas son deudas que tienen que quedar de forma exclusiva a cargo de uno de los cónyuges, a pesar de que desde el punto de vista externo, los acreedores tienen que dirigirse contra los bienes privativos del cónyuge deudor, pudiendo ocurrir, inclusive que la deuda haya sido voluntariamente pagada con bienes gananciales, a pesar de que la responsabilidad de éstos tenga carácter subsidiario, a falta de bienes privativos.

Las deudas gananciales son las que tienen que quedar de forma exclusiva a cargo del patrimonio de la sociedad de gananciales, a pesar de que desde el punto de vista externo, los acreedores pueden dirigirse de forma indistinta, contra los bienes gananciales o contra los privativos del cónyuge deudor, y en las mismas existe la posibilidad de que los cónyuges hayan asumido el pago, de forma voluntaria con bienes privativos.

Cuando la deuda se paga con bienes gananciales y desde el punto de vista interno, se trata entonces de una deuda ganancial, y no existe problema alguno, debido a que coinciden ambas esferas, o sea la externa y la interna. Pero, si la deuda resulta ser internamente privativa, el cónyuge deudor tiene una recompensa al patrimonio ganancial que ha pagado una deuda suya. En cambio, si el acreedor se ha dirigido contra los bienes privativos del deudor, y la deuda es internamente ganancial, la sociedad de gananciales, para restablecer el equilibrio perdido, tiene una recompensa al cónyuge que ha pagado la deuda, no existiendo problemática alguna, y por el contrario, si la deuda se demuestra como internamente privativa, entonces el carácter de la deuda tiene que ser el mismo entre los cónyuges que frente a los acreedores.

4.2. Patrimonio reservado

Se trata de los bienes que pertenecen y son administrados exclusivamente por el cónyuge que ejerce un trabajo remunerado durante la vigencia de la sociedad conyugal.

Por ello, los bienes reservados se integran de: sueldos, indemnizaciones, jubilaciones, etc. que provengan del trabajo remunerado.

Son los frutos civiles o naturales que provienen de los bienes que integran el patrimonio reservado.

La suerte que corren los bienes reservados tras la disolución de la sociedad conyugal dependen de si la mujer o sus herederos renuncian o no a los gananciales. En efecto y tal como ya se ha dicho en reiteradas oportunidades, si acepta los gananciales, entonces los bienes reservados incrementan la masa de aquellos y deben, por tanto; ser divididos en dos. Si, en cambio, la mujer renuncia a los gananciales; conserva para sí la totalidad de los bienes reservados.

4.3. Participación

El concepto de gananciales para este régimen es distinto al que existe en la sociedad conyugal. De hecho, en tanto en ésta última, constituye ganancial el saldo que resulta de la operación de liquidar la sociedad, en el régimen de participación; siendo los gananciales la diferencia entre el valor del patrimonio final con el originario.

Así, cada cónyuge deberá, al comparar los inventarios originarios y finales, determinar cual es el monto exacto de sus ganancias. Una vez realizada esa operación, deberá entregar la mitad de esas ganancias al otro cónyuge.

En el evento de que dichas ganancias no sean entregadas al otro cónyuge, entonces este último adquiere un crédito del que es deudor el cónyuge que debió haber repartido la ganancia y no lo hizo.

Pues bien, respecto del señalado crédito se establece la particularidad de que el cónyuge acreedor o sea; quién posee el crédito puede demandar al cónyuge deudor. Si el cónyuge deudor no posee dinero, el acreedor tiene derecho a que se le embarguen bienes suficientes para hacer efectivo el pago.

4.4. Patrimonio matrimonial común y la embargabilidad de los derechos del cónyuge deudor

En el matrimonio, si bien es cierto que cada cónyuge responde con su patrimonio personal de las deudas propias, también lo es que si las mismas son lícitas y en función de la familia, el Código Civil acepta que los bienes comunes tienen que responder ante las obligaciones, pero si no se alcanzan se tiene que ampliar hasta los bienes propios de cada uno.

O sea, que si sus bienes privativos no fueran suficientes para hacerlas efectivas, entonces el acreedor puede pedir el embargo de bienes gananciales, lo que tiene que

ser notificado de forma inmediata al otro cónyuge, y el mismo puede exigir que en la traba sean sustituidos los bienes comunes por la parte que ostenta el cónyuge deudor en la sociedad conyugal, en cuyo caso el embargo lleva consigo la disolución de aquélla.

El Artículo 135 del Código Civil de Guatemala establece que de las obligaciones que contraiga cualquiera de los cónyuges para el sostenimiento de la familia, responderán los bienes comunes, y si los mismos fueran insuficientes, los bienes propios de cada uno de ellos.

Pero, es de advertir que el ámbito de aplicación del precepto es en la práctica, mucho mayor que el que se puede deducir de su literalidad. La extensión en la aplicación del precepto se deriva del problema de la legitimación pasiva en el proceso. En efecto la norma regula solamente la responsabilidad por deudas privativas, pero lo cierto es que generalmente el mismo tratamiento que se establece en esa norma se aplica a deudas que gravan el pasivo de la comunidad y del que por lo tanto debería responder el patrimonio consorcial sin ninguna especialidad.

Son así deudas comunes las contraídas por cualquiera de los cónyuges en cuanto redunden en beneficio común o se contraigan en el ejercicio de una actividad que sea útil para la comunidad.

La responsabilidad del patrimonio consorcial por las deudas contraídas individualmente deriva del ejercicio de las facultades legales de administración, de la explotación de los

negocios y del desempeño de la profesión.

En todos los casos de actuación en los que se compromete el patrimonio matrimonial, el acreedor ejercita normalmente su acción procesal solamente frente al cónyuge deudor que contrajo la deuda y obtiene una ejecutoria de la que solamente resulta la responsabilidad del mismo.

De hecho, lo más probable es que el acreedor desconozca la vecindad y el estado civil de su deudor. Y en lógica consecuencia resultará una presunción de que la deuda es privativa de ese cónyuge, aunque materialmente, si se examinaran las condiciones de la deuda, resulta en muchas ocasiones sencillo concluir que la misma integra el pasivo de la comunidad y de al que por tanto responde el patrimonio familiar.

Pero cuando el acreedor repare en ésta circunstancia será tarde, normalmente ya en ejecución de sentencia y cuando compruebe que el patrimonio privativo de su deudor es insuficiente para satisfacer su crédito, y necesitaría para comprometer al patrimonio común sin ninguna limitación a acudir a un nuevo proceso declarativo, de forma que se verá obligado a someter toda la ejecución al régimen jurídico específico de las deudas privativas.

El sistema de responsabilidad externa de las deudas de marido o mujer, sean contractuales o no, en cuanto no se demuestre que, en todo o en parte, son deudas definitiva o provisionalmente comunes y su ámbito de aplicación se tiene que limitar a

las deudas posteriores al consorcio que no puedan exigirse por los acreedores, en todo o en parte, directamente sobre los bienes comunes.

La circunstancia de que se actúe en las relaciones frente a terceros de manera individual y de que, en correspondencia y coherencia con esa situación, la acción procesal se haya ejercitado solamente contra el cónyuge que contrajo la deuda, obligará a tratar como privativa una deuda que probablemente sin ningún género de dudas pueda ser patrimonial.

En la actualidad, tanto doctrinariamente como jurisprudencialmente no se duda en considerar la existencia de presunción de privatividad pasiva. Además, de la regulación del Código Civil se deduce una presunción de responsabilidad del patrimonio común por deudas contraídas de manera aislada por uno de los cónyuges.

Las deudas y obligaciones de un cónyuge se presumen primero que son cargas no matrimoniales gananciales, después cargas matrimoniales gananciales, y por último, cargas privativas y así, lo segundo y lo tercero tiene que probarse por aquél a quien interese modificar la responsabilidad patrimonial.

La prueba debe ser correspondiente al cónyuge que niega la responsabilidad de los bienes gananciales, salvo cuando el acreedor pueda conocer oficial y objetivamente la situación.

De lo contrario el precepto, que se basa en la actuación individual de un cónyuge, sería

letra muerta, pues los acreedores exigirán el consentimiento del otro o que este otro contraiga la deuda sin problemas de bienes gananciales.

Esa presunción, tiene cabida mediante una expresa declaración legal y aunque se legislara en tal sentido y tal norma tuviese correspondencia con lo normal y habitual en la disciplina de la responsabilidad del patrimonio matrimonial, los derechos del cónyuge no deudor pueden quedar comprometidos si de forma simultánea no se disciplina un cauce procesal preciso y rápido con el que pueda discutir el cónyuge no deudor la verdadera naturaleza de la deuda contraída por el otro cónyuge.

A pesar de la existencia de gestión conjunta de los bienes comunes, es reconocida a los cónyuges la facultad de endeudar de forma directa a la comunidad de gananciales, no solamente con una actuación conjunta o de uno con el consentimiento expreso del otro, sino también con la actuación individual de cualquiera de ellos, siempre que este último caso, la deuda sea común o matrimonial, por constituir carga de la sociedad.

De ello, deriva que se tiene que exigir en primer lugar intentar satisfacer al acreedor sobre los bienes privativos del cónyuge deudor. Solamente si los bienes del mismo no son suficientes para hacer efectiva la deuda cabe plantearse la posibilidad de dirigir el apremio contra los bienes comunes. La responsabilidad de éstos, lo es con rango subsidiario.

Por ende, la responsabilidad de los derechos del cónyuge deudor sobre el patrimonio matrimonial común, es posible cuando éste no ha pagado las deudas contraídas en

beneficio de su familia y en donde su cónyuge haya tenido conocimiento de que se contraerían esas deudas; debido a que de lo contrario se estaría ante un fraude de ley.

CONCLUSIONES

1. No existe un claro conocimiento en la población de Guatemala en lo relativo a la importancia del matrimonio, siendo el mismo un tema de actualidad y que suscita un interés permanente, como ha sido demostrado por incesantes estudios doctrinales y por las continuas decisiones jurisprudenciales sobre la materia así como por las sucesivas reformas legislativas emprendidas en este ámbito.
2. Existe confusión en el caso de deudas contraídas por un solo cónyuge, cuando el acreedor pretende agredir de forma directa los bienes gananciales y la deuda no se encuentra previamente calificada como ganancial, entonces el cónyuge deudor tiene la oportunidad de intervención en la calificación de la deuda que haya sido contraída por el cónyuge para la defensa de los bienes gananciales; alegando el carácter privativo de la deuda.
3. No se distinguen claramente las esferas externa e interna del patrimonio matrimonial común de la familia, o sea de la responsabilidad por la que se determina qué patrimonio tiene que responder frente al acreedor para el cumplimiento forzoso de las obligaciones contraídas por un cónyuge o por ambos, y la carga, que supone de forma definitiva; una determinada masa patrimonial que soporta la deuda correspondiente.

4. La carencia de personalidad jurídica lleva aparejada la imposibilidad de que la sociedad de gananciales, propiamente, pueda constituirse en parte deudora, en sujeto pasivo de la relación obligatoria, cualidad ésta que solamente puede ser presentada por los cónyuges, como personas individuales dotadas de plena capacidad de obrar y por ende; los deudores personales son el marido y la mujer de forma aislada o conjuntamente.

5. La falta de normas legales de carácter procesal acerca del ejercicio del derecho del cónyuge y de la liquidación de la sociedad matrimonial, origina dudas sobre la forma en que se practica la liquidación, de forma que ante la oposición del cónyuge deudor o de los acreedores defraudados; se acude a la liquidación judicial y de esa forma se embargan los derechos del cónyuge deudor sobre el patrimonio matrimonial común.

RECOMENDACIONES

1. El Organismo Legislativo, debe reformar el Artículo 140 del Código Civil que estipula la liquidación del patrimonio conyugal, para que se puedan embargar los derechos del cónyuge deudor sobre el patrimonio matrimonial común y así determinar que la responsabilidad civil por hechos ilícitos de un cónyuge; no obliga al otro en sus bienes propios ni en su parte de los comunes.
2. Los diputados del Congreso de la República de Guatemala, tienen que reformar las capitulaciones matrimoniales reguladas en el Código Civil, para que las mismas puedan determinar cuando el acreedor busque lesionar los bienes gananciales y cuando las deudas no se encuentren calificadas como gananciales y así se pueda permitir que el cónyuge deudor pueda defender los bienes gananciales.
3. Los medios de comunicación escritos de mayor difusión como la Prensa Libre y el Periódico, tienen que darle a conocer a la ciudadanía guatemalteca la importancia de reformar la legislación civil para satisfacer las necesidades del cónyuge acreedor y determinar que las obligaciones que contraen los cónyuges; deben cumplirse sin afectar el patrimonio matrimonial común.
4. El Congreso de la República de Guatemala, por la iniciativa de ley que tiene debe establecer que la ausencia de la personalidad jurídica trae consigo la limitación de que la sociedad de gananciales pueda ser constitutiva de la parte deudora,

para así determinar que solamente se puede presentar por los cónyuges; como personas individuales que se encuentran dotadas de capacidad para obrar.

5. El Organismo Legislativo mediante los diputados, tiene que indicar la necesidad de reformar la normativa relacionada con el régimen económico matrimonial, para que después de concluida la comunidad de bienes se proceda de inmediato a su liquidación y sean canceladas las cargas y obligaciones de la comunidad matrimonial; sin afectar al cónyuge acreedor.

BIBLIOGRAFÍA

BELTRANENA VALLADARES, María Luisa. **Lecciones de derecho civil.** Guatemala: Ed. Ediciones IUS, 2008.

BONNECASE, Julián. **Elementos de derecho civil.** México, D.F.: Ed. José Cajica, 1966.

CALVO GÁLVEZ, Gustavo. **Estudios procesales.** México, D.F.: Ed. Nacional, 1999.

CASTÁN TOBEÑAS, José. **Derecho civil.** Madrid, España: Ed. Reus, 1961.

CRUZ, Fernando. **Instituciones de derecho civil patrio.** Guatemala: Ed. Tipografía El Progreso, 1984.

DE CASTRO Y BRAVO, Federico. **Compendio de derecho civil.** Madrid, España: Ed. Tipográficos Gráficos González, 1985.

ENGELS, Federico. **El origen de la familia.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Claridad, 1977.

ESPÍN CANOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español.** Madrid, España, Ed. Tipográfico Gonzáles, 1979.

FONSECA, Gautama. **Curso de derecho de familia.** México, D.F.: Ed. López, 1983.

LORCA NAVARRETE, Antonio María. **El proceso civil y algunas cuestiones jurisprudenciales.** Madrid, España: Ed. Reus, 2010.

MAZEAUD, Henri. **Lecciones de derecho civil.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Jurídicas, 1969.

PICO JUNOY, Juan. **La modificación de la demanda en el proceso civil.** Madrid, España: Ed. Tecnos, S.A., 1971.

PUIG PEÑA, Federico. **Tratado de derecho civil.** Madrid, España: Ed. Reus, 1977.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Derecho mexicano.** México, D.F.: Ed. Robredo, 1979.

SALVAT, Raymundo. **Tratado de derecho civil.** Buenos Aires, Argentina: Ed. La Ley, 1976.

VALVERDE Y VALVERDE, Calixto. **Tratado de derecho civil español.** Madrid, España: Ed. Tipográfico Cuesta, 1982.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley número 106, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963.

Código Procesal Civil. Decreto Ley número 107, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.